

CONTRATOS DE CONCESIÓN CON CPT S.A.

Y

ENTEL PERU S.A.

(HOY TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A.)

Edición no oficial.

CONTRATOS DE CONCESIÓN CON CPT S.A.
Y ENTEL PERU S.A.

Lima, octubre 2001

® OSIPTEL - Gerencia de Comunicación Corporativa y Gerencia Legal
Edición no oficial.

Diseño, Diagramación y Pre-prensa: Cecosami

Impresión: Quebecor World Perú S.A.

Hecho el Depósito Legal N° 1501032001-3459

Prohibida su reproducción sin autorización de OSIPTEL

APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS

DE CONCESIÓN

Decreto Supremo N° 11-94-TCC

Publicado el
13 de mayo de 1994

DECRETO SUPREMO N° 11-94-TCC
13 de mayo de 1994

**APRUEBA CONTRATO DE CONCESION A CELEBRARSE ENTRE EL ESTADO Y
LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que, por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y por Decreto Supremo No. 06-94-TCC, se aprobó el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que contienen, entre otras, disposiciones sobre los servicios públicos de telecomunicaciones.

Que, la Ley No. 26285 establece la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y portadores de larga distancia nacional e internacional, fijando un periodo de concurrencia limitada no mayor de cinco años, contados desde la fecha de otorgamiento de las nuevas concesiones; asimismo, la citada ley dispone que los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de dichos servicios, tienen el carácter de contrato ley.

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley No. 26285, concordante con la Primera Disposición Transitoria del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. - CPT S.A. y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú - ENTEL PERU S.A. deben adecuar sus concesiones y títulos para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, a las disposiciones legales vigentes;

Que, los términos y condiciones de los contratos de concesión a celebrarse con las mencionadas Empresas, han sido establecidos dentro del proceso de promoción a la inversión privada en CPT S.A. y ENTEL PERU S.A., habiéndose aprobado dichos contratos por la Comisión de promoción a la inversión Privada en las Empresas del Estado -COPRI-, según Acuerdo N 054-94 adoptado en su Sesión de fecha 14 de febrero de 1994;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar y autorizar la suscripción de los referidos contratos de concesión, en cuya formulación y revisión ha habido participación intersectorial;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Contrato de concesión a celebrarse entre el Estado, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. - ENTEL PERU S.A. para la prestación de Servicios Portadores y Telefónicos Locales y de Larga Distancia Nacional e Internacional, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y comprende lo siguiente:

- Introducción
- Parte 1: concesión para la prestación de Servicios Portador y Telefónico Local, que consta de veinte (20) Cláusulas y siete (7) Anexos.
- Parte 2: concesión para la prestación de Servicios Portador y Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional que comprende veinte (20) cláusulas. Definiciones y cinco (5) Anexos.
- Parte 3: Disposiciones Comunes a las Concesiones. Comprende 4 Cláusulas y una Cláusula Adicional.
- Definiciones.

Artículo 2°.- Apruébase el Contrato de concesión celebrarse entre el Estado representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda Construcción y la Compañía Peruana de Teléfono S.A. - CPTSA, para la prestación de Servicios Portador y Telefónico Local en las ciudades de Lima y Callao, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo y consta de una Introducción, veintidós (22) Cláusulas, una Cláusula Adicional, Definiciones y siete (7) Anexos.

Artículo 3°.- Autorízase al Viceministro de Comunicaciones, a suscribir en representación del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, los Contratos de concesión que si aprueban en los Artículos 1 y 2 de este Decreto Supremo.

Asimismo interviene en la suscripción de dichos contratos, el Organismo Supervisor de inversión Privada en telecomunicaciones -OSIPTEL-, representado por el Presidente del Consejo Directivo de dicho Organismo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de energía y Minas y Presidente de COPRI y, por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, a los trece días de mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas y Presidente de la COPRI

DANTE CÓRDOVA BLANCO

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

CONTRATO DE CONCESIÓN
PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO PORTADOR,
SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL
Y SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL
E INTERNACIONAL
EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INDICE

PARTE I

CONCESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO TELEFONICO LOCAL EN LA REPUBLICA DEL PERU

CLAUSULA 1.	DEFINICIONES	16
CLAUSULA 2.	OBJETO DE LA CONCESION.	16
CLAUSULA 3.	AMBITO DE LA CONCESION	16
SECCIÓN 3.01	Servicios Concedidos.	16
SECCIÓN 3.02	Otros Servicios y Contratos.	17
SECCIÓN 3.03	Area de Concesión.	17
CLAUSULA 4.	PLAZO DE LA CONCESION	17
SECCIÓN 4.01	Plazo de la Concesión	17
SECCIÓN 4.02	Renovación del Plazo de la Concesión.	18
SECCIÓN 4.03	Procedimiento de Renovación.	18
SECCIÓN 4.04	Decisión sobre la Renovación.	19
CLAUSULA 5.	PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA	20
SECCIÓN 5.01	Término, Ambito y Objetivos del Período. de Concurrencia Limitada.	20
SECCIÓN 5.02	Objeto del Período de Concurrencia Limitada.	21
CLAUSULA 6.	DERECHOS, TASAS Y CANON	21
SECCIÓN 6.01	Pago de Tasa Anual por Explotación Comercial.	21
SECCIÓN 6.02	Pago al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones.	21
SECCIÓN 6.03	Tasa por Servicios de Supervisión.	22
SECCIÓN 6.04	Canon por Uso de Espectro Radioeléctrico.	22
SECCIÓN 6.05	Base de Cálculo para el Pago de Derechos y Tasas.	22
SECCIÓN 6.06	Pago Total.	22
SECCIÓN 6.07	Normas complementarias.	22
CLAUSULA 7.	DERECHOS ADICIONALES DE LA CONCESION	23
SECCIÓN 7.01	Servidumbres Forzosas y Expropiaciones en favor de la Empresa Concesionaria.	23
SECCIÓN 7.02	Instalaciones en los Bienes de Dominio Público.	23
CLAUSULA 8.	OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA	23
SECCIÓN 8.01	Prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicación.	23
SECCIÓN 8.02	Prestación del Servicio de Arrendamiento de Líneas y Circuitos Locales.	24
SECCIÓN 8.03	Interrupción de las Operaciones.	24
SECCIÓN 8.04	Obligaciones en caso de Emergencia o Crisis.	25
SECCIÓN 8.05	Requisitos de Expansión de la Red.	25
SECCIÓN 8.06	Teléfonos Públicos.	27
SECCIÓN 8.07	Requisitos de Calidad de Servicio.	28

SECCIÓN 8.08	Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control.	28
SECCIÓN 8.09	Requisitos Mínimos.	29
SECCIÓN 8.10	Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos.	29
SECCIÓN 8.11	Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios.	30
SECCIÓN 8.12	Cooperación con otros Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.	30
SECCIÓN 8.13	Requisitos Contables.	31
SECCIÓN 8.14	Archivo y Requisitos de Información.	31
CLAUSULA 9.	REGIMEN TARIFARIO GENERAL	31
SECCIÓN 9.01	Servicios Regulados.	31
SECCIÓN 9.02	Regulación de Tarifas.	32
SECCIÓN 9.03	Procedimiento de Regulación de Tarifa.	33
SECCIÓN 9.04	Revisión del Régimen Tarifario.	35
SECCIÓN 9.05	Regulación Máxima Fija para Servicios de Categoría II	36
SECCIÓN 9.06	Regulación de Condiciones de Uso.	37
CLAUSULA 10.	INTERCONEXION Y NUMERACION	37
SECCIÓN 10.01	Obligación de la Empresa Concesionaria de Interconectarse con Prestadores de Servicios Portadores y Servicios Finales.	37
SECCIÓN 10.02	Obligación de la Empresa Concesionaria de Interconectarse con otros Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.	38
SECCIÓN 10.03	Contratos de Interconexión y Cargos de Interconexión para Servicios Públicos de Telecomunicaciones.	38
SECCIÓN 10.04	Plan de Numeración.	39
SECCIÓN 10.05	Plan Nacional de Telecomunicaciones.	39
CLAUSULA 11.	REGLAS DE COMPETENCIA	39
SECCIÓN 11.01	Prohibición de Prácticas Monopólicas.	39
SECCIÓN 11.02	Trato no Discriminatorio.	39
SECCIÓN 11.03	Suministro de Equipo Terminal de Manera Independiente (Prohibición de Ventas Atadas).	40
SECCIÓN 11.04	Supervisión y Cumplimiento.	40
CLAUSULA 12.	OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO...	40
SECCIÓN 12.01	Otras Concesiones.	40
SECCIÓN 12.02	Operadores Independientes de Servicios Telefónicos.	40
SECCIÓN 12.03	Prestadores de otros servicios.	41
SECCIÓN 12.04	Otorgamiento de Autorizaciones, Permisos y Licencias.	41
SECCIÓN 12.05	Leal y Libre Competencia.	41
CLAUSULA 13.	OBLIGACIONES INTERNACIONALES	41
SECCIÓN 13.01	Calificación Internacional de la Empresa Concesionaria.	41
SECCIÓN 13.02	Determinación de la Política Internacional de Telecomunicaciones.	41
CLAUSULA 14.	HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PERMISOS ESPECIALES..	42
SECCIÓN 14.01	Homologación de Equipos y Aparatos Terminales.	42
SECCIÓN 14.02	Otros Permisos.	42
CLAUSULA 15.	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	42
CLAUSULA 16.	LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESION DE POSICION CONTRACTUAL	42

CLAUSULA 17.	MODIFICACION, TERMINACION Y RESOLUCION DEL CONTRATO	42
SECCIÓN 17.01	Modificación del Contrato.	42
SECCIÓN 17.02	Modificación Unilateral del Contrato por el Ministerio.	43
SECCIÓN 17.03	Terminación Normal.	43
SECCIÓN 17.04	Terminación Anticipada del Contrato.	43
SECCIÓN 17.05	Consecuencias de la Terminación del Contrato.	44
SECCIÓN 17.06	Reglas Procesales.	44
CLAUSULA 18.	INFRACCIONES Y SANCIONES	45
SECCIÓN 18.01	Infracciones Generales.	45
SECCIÓN 18.02	Incumplimiento de los Requisitos de Expansión de la Red, de Teléfonos Públicos y de Calidad del Servicio.	45
SECCIÓN 18.03	Procedimiento de Aplicación de Sanciones.	45
SECCIÓN 18.04	Independencia de las Penas Convencionales de cualquier Sanción Administrativa.	46
SECCIÓN 18.05	Daños y Perjuicios.	46
SECCIÓN 18.06	Destino de los Pagos por Concepto de Sanciones.	46
CLAUSULA 19.	FUERZA MAYOR	46
CLAUSULA 20.	GARANTIAS	46

PARTE II

CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CLAUSULA 1.	DEFINICIONES	47
CLAUSULA 2.	OBJETO DE LA CONCESION	47
CLAUSULA 3.	AMBITO DE LA CONCESION	47
SECCIÓN 3.01	Servicios Portadores Comprendidos.	47
SECCIÓN 3.02	Area de Concesión.	48
SECCIÓN 3.03	Servicios Telefónicos Suplementarios de Larga Distancia.	48
CLAUSULA 4.	PLAZO DE LA CONCESION	48
SECCIÓN 4.01	Plazo de la Concesión.	48
SECCIÓN 4.02	Renovación del Plazo de la Concesión.	48
CLAUSULA 5.	PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA	48
SECCIÓN 5.01	Término, Ambito y Objetivos del Período de Concurrencia Limitada.	48
SECCIÓN 5.02	Objeto del Período de Concurrencia Limitada.	49
CLAUSULA 6.	DERECHOS Y TASAS	49
CLAUSULA 7.	DERECHOS ADICIONALES DE LA CONCESION	49

CLAUSULA 8.	OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA	50
SECCIÓN 8.01	Prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.	50
SECCIÓN 8.02	Prestación del Servicio de Arrendamiento de Líneas y Circuitos.	51
SECCIÓN 8.03	Interrupción de las Operaciones.	51
SECCIÓN 8.04	Obligaciones en caso de Emergencia o Crisis.	52
SECCIÓN 8.05	Requisitos de Expansión de la Red.	52
SECCIÓN 8.06	Calidad del Servicios.	53
SECCIÓN 8.07	Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control.	53
SECCIÓN 8.08	Requisitos Mínimos.	54
SECCIÓN 8.09	Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos.	54
SECCIÓN 8.10	Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios.	55
SECCIÓN 8.11	Cooperación con otros Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.	55
SECCIÓN 8.12	Requisitos Contables.	55
SECCIÓN 8.13	Archivo y Requisitos de Información.	55
CLAUSULA 9.	REGIMEN TARIFARIO GENERAL	56
SECCIÓN 9.01	Servicios Regulados.	56
CLAUSULA 10.	INTERCONEXION Y NUMERACION	56
SECCIÓN 10.01	Obligación de la Empresa Concesionaria de Interconectarse con Prestadores de Servicios Portadores y Servicios Finales.	56
SECCIÓN 10.02	Obligación de la Empresa Concesionaria de Interconectarse con otros Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.	57
SECCIÓN 10.03	Contratos de Interconexión y Cargos de Interconexión para el Transporte de Servicios de Larga Distancia y Servicios Internacionales por la Empresa Concesionaria.	57
SECCIÓN 10.04	Contratos de Interconexión y Cargos de Interconexión para el Servicios Públicos de Telecomunicaciones.	58
SECCIÓN 10.05	Plan de Numeración.	58
SECCIÓN 10.06	Plan Nacional de Telecomunicaciones.	58
CLAUSULA 11.	REGLAS DE COMPETENCIA	59
CLAUSULA 12.	OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO ..	59
SECCIÓN 12.01	Otras Concesiones.	59
SECCIÓN 12.02	Prestadores de otros servicios.	59
SECCIÓN 12.03	Otorgamiento de Autorizaciones, Permisos y Licencias.	59
SECCIÓN 12.04	Leal y Libre Competencia.	59
CLAUSULA 13.	OBLIGACIONES INTERNACIONALES	60
SECCIÓN 13.01	Calificación Internacional de la Empresa Concesionaria.	60
SECCIÓN 13.02	Determinación de la Política Internacional de Telecomunicaciones.	60
CLAUSULA 14.	HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PERMISOS ESPECIALES ..	60
CLAUSULA 15.	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	60
CLAUSULA 16.	LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESION DE POSICION CONTRACTUAL	60

CLAUSULA 17.	CAMBIO, MODIFICACION, TERMINACION Y RESOLUCION DEL CONTRATO	60
SECCIÓN 17.01	Modificación del Contrato.	60
SECCIÓN 17.02	Modificación Unilateral del Contrato por el Ministerio.	61
SECCIÓN 17.03	Terminación Normal.	61
SECCIÓN 17.04	Terminación Anticipada del Contrato.	61
SECCIÓN 17.05	Consecuencias de la Terminación del Contrato.	62
SECCIÓN 17.06	Reglas Procesales.	62
CLAUSULA 18.	INFRACCIONES Y SANCIONES	63
SECCIÓN 18.01	Infracciones Generales.	63
SECCIÓN 18.02	Incumplimiento de los Requisitos de Expansión de la Red, de Teléfonos Públicos y de Calidad del Servicio.	63
SECCIÓN 18.03	Procedimiento de Aplicación de Sanciones.	63
SECCIÓN 18.04	Independencia de las Penas Convencionales de cualquier Sanción Administrativa.	64
SECCIÓN 18.05	Daños y Perjuicios.	64
SECCIÓN 18.06	Destino de los Pagos por Concepto de Sanciones.	64
CLAUSULA 19.	FUERZA MAYOR	64
CLAUSULA 20.	GARANTIAS	64

PARTE III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CONCESIONES

CLAUSULA 1.	AMBITO DE APLICACIÓN	65
CLAUSULA 2.	REESTRUCTURACIÓN DE LAS EMPRESAS	65
SECCIÓN 2.01	Plan de Reestructuración.	65
SECCIÓN 2.02	Transferencia de Concesiones en el Caso de Reestructuración de Empresas.	65
SECCIÓN 2.03	Incumplimiento.	66
CLAUSULA 3.	ARBITRAJE	66
SECCIÓN 3.01	Sometimiento.	66
SECCIÓN 3.02	Reglas, domicilio, idioma y Ley del arbitraje.	66
SECCIÓN 3.03	Arbitros.	66
SECCIÓN 3.04	Legislación aplicable.	67
SECCIÓN 3.05	Renuncia al derecho de apelación.	67
SECCIÓN 3.06	Controversias entre la EMPRESA CONCESIONARIA y otras empresas de telecomunicaciones.	67
SECCIÓN 3.07	Renuncia a reclamaciones diplomáticas.	68
CLAUSULA 4.	DISPOSICIONES FINALES	68
SECCIÓN 4.01	Ley Aplicable.	68
SECCIÓN 4.02	Moneda del Contrato.	68
SECCIÓN 4.03	Idioma.	68
SECCIÓN 4.04	Interpretación.	68
SECCIÓN 4.05	Integridad del Contrato.	69
SECCIÓN 4.06	Notificaciones.	69
SECCIÓN 4.07	Renuncia.	69
SECCIÓN 4.08	Nulidad Parcial.	69

ANEXOS

PARTE I DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (ENTEL SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL)

ANEXO 1.	Lista de Centro Poblados con Centros Manuales.	73
ANEXO 2.	Plan de Expansión y Modernización.	78
ANEXO 3.	Requisitos de Calidad y Servicio.	80
ANEXO 4.	Régimen Tarifario.	83
ANEXO 5.	Tarifas de Conexión.	86
ANEXO 6.	Tabla de Penalidades.	87
ANEXO 7.	Carta de Crédito.	90

PARTE II DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (ENTEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA)

ANEXO 1.	Lista de Centro Poblados Sin Servicio Telefónico.	92
ANEXO 1 A.	Poblado Sin Servicios de Telecomunicaciones que anteriormente han brindado el Servicio.	125
ANEXO 1 B.	Listados de Centros Poblados que cuentan con Servicios de Telecomunicaciones.	130
ANEXO 2.	Requisitos de Calidad de Servicio.	192
ANEXO 3.	Disposiciones sobre Acuerdo Temporal de Interconexión.	193
ANEXO 4.	Penlidades.	194
ANEXO 5.	Carta de Crédito.	196
DEFINICIONES	198

CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR, SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL Y SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El presente contrato de concesión ("CONTRATO"), de fecha [16.05.94], se celebra entre el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de la República del Perú ("MINISTERIO"), actuando en representación de la República del Perú, representado por el Viceministro de Comunicaciones, el Sr. Willy Contreras López, con L.E. 08796318 y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL PERU S.A.- ENTEL S.A.- (la "EMPRESA CONCESIONARIA"), representada por el Gerente General, Sr. Isidro Delgado Salmón, con L.E. 10218952 (en lo sucesivo conjuntamente designadas como las "PARTES").

CONSIDERANDO:

- I. Que, el MINISTERIO de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, está facultado para otorgar concesiones para la prestación de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES;
- II. Que la EMPRESA CONCESIONARIA es una sociedad debidamente constituida y existente conforme a las leyes del Perú;
- III. Que las PARTES en este CONTRATO comparten y persiguen las siguientes metas comunes:
 - Lograr el acceso de la población peruana al SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES;
 - Fortalecer el desarrollo de las telecomunicaciones, como un instrumento de pacificación, integración, y afianzamiento de la conciencia nacional;
 - Modernizar y desarrollar el SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES del Perú de acuerdo con los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED y con los requisitos relativos al establecimiento y operación de TELEFONOS PUBLICOS particularmente en zonas alejadas y áreas rurales;
 - Mejorar el SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo con los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO;
 - Rebalancear las TARIFAS de los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES con el objeto de lograr orientación de costos;
 - Asegurar la prestación de los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo con los principios de leal competencia, calidad de servicio, neutralidad, igualdad de acceso y protección del secreto de las telecomunicaciones;
- IV. Que, el presente contrato se celebra como parte del Programa de Privatización de la EMPRESA CONCESIONARIA y, atendiendo a lo dispuesto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley 26285, que concordante con la Primera Disposición Transitoria de la LEY DE TELECOMUNICACIONES dispone la adecuación a las disposiciones contenidas en las leyes antes referidas, de las concesiones y títulos para la prestación de servicios de telecomunicaciones con que cuentan la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -ENTEL PERU S.A.
- V. Estando a lo aprobado por Decreto Supremo No.11-94-TCC.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, las PARTES acuerdan lo siguiente con la intención de quedar legalmente obligadas:

PARTE I

**CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR
Y SERVICIO TELEFONICO LOCAL EN LA REPUBLICA DEL PERU**

Cláusula 1
DEFINICIONES

Los términos empleados en este contrato y que figuran en el Anexo "Definiciones" adjunto al presente, tendrán el significado que ahí se establece.

Cláusula 2
OBJETO DE LA CONCESIÓN

El objeto general de la Parte I de este CONTRATO es otorgar a la EMPRESA CONCESIONARIA la Concesión para prestar, en el AREA DE CONCESION, el SERVICIO PORTADOR y los SERVICIOS FINALES que se especifican en la Sección 3.01, sujeta a los términos y condiciones que se detallan más adelante y, en concordancia con lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, su Reglamento, tratados relevantes y demás normas que sean aplicables a la prestación de tales servicios.

Cláusula 3
ÁMBITO DE LA CONCESIÓN

SECCIÓN 3.01: SERVICIOS CONCEDIDOS.

- (a) Dentro del AREA DE CONCESION a que se refiere la Sección 3.03 y sujeta a los términos y condiciones de este CONTRATO, la EMPRESA CONCESIONARIA está autorizada para prestar los siguientes SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en adelante denominados los "SERVICIOS CONCEDIDOS":
- i) SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL;
 - ii) SERVICIO DE TELEFONOS PUBLICOS;
 - iii) SERVICIO PORTADOR LOCAL, incluyendo el arrendamiento de LINEAS y CIRCUITOS;
 - iv) SERVICIO TELEX; y,
 - v) SERVICIO TELEGRAFICO.
- (b) La autorización para prestar el SERVICIO PORTADOR LOCAL a que se refiere esta Sección 3.01 faculta a la EMPRESA CONCESIONARIA a transportar a nivel local hasta el punto de finalización de la red, todo tipo de señales de telecomunicaciones, sean propias o producidas por terceros, correspondan éstas a SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, a SERVICIOS PRIVADOS o a SERVICIOS DE DIFUSION.

Para prestar este servicio, la EMPRESA CONCESIONARIA utilizará su RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES estando autorizada a proveer en arrendamiento LINEAS y CIRCUITOS, a sus USUARIOS.

- (c) El SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL comprende el acceso del USUARIO al SERVICIO TELEFONI-

CO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL. Para este efecto, la EMPRESA CONCESIONARIA, de conformidad con las normas vigentes, interconectará sus servicios con los SERVICIOS PORTADORES que preste la empresa concesionaria de tales servicios.

- d) La EMPRESA CONCESIONARIA podrá prestar SERVICIOS TELEFONICOS SUPLEMENTARIOS.
- e) La EMPRESA CONCESIONARIA podrá utilizar su RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, comprendida su RED TELEFONICA PUBLICA, para efectos de prestar en forma integrada a los USUARIOS, los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES que tenga concedidos, sea por este CONTRATO o por contratos anteriores o que en el futuro le sean otorgados.

Asimismo, la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, comprendida su RED TELEFONICA LOCAL, podrá ser utilizada para la comunicación entre cualquier tipo de aparato terminal homologado que los USUARIOS instalen, incluyendo telefax, comunicación de datos entre computadores, sin ser considerado como un servicio distinto al SERVICIO DE TELEFONIA FIJA.

SECCIÓN 3.02: OTROS CONTRATOS Y SERVICIOS.

Este CONTRATO no afecta (i) la validez ni vigencia de los contratos de concesión que tiene celebrado la EMPRESA CONCESIONARIA para prestar otros servicios de telecomunicaciones, (ii) el derecho de la EMPRESA CONCESIONARIA a solicitar concesiones adicionales para prestar otros SERVICIOS FINALES o SERVICIOS DE DIFUSION, ni (iii) el derecho de la EMPRESA CONCESIONARIA a prestar SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO, debiendo en estos casos cumplir con lo estipulado en los artículos 37° y 38° de la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 3.03: AREA DE CONCESIÓN.

- (a) Servicio Telefónico. El AREA DE CONCESION para la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL y el SERVICIO DE TELEFONOS PUBLICOS es el territorio del Perú con la excepción de: (i) el área de concesión otorgada a la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. -CPT S.A.- y (ii) las áreas en las cuales se ha otorgado una concesión para la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL a un OPERADOR INDEPENDIENTE DE SERVICIOS TELEFONICOS de acuerdo con los Secciones 5.01 (b), (d) y 12.02 siguientes.
- (b) Servicio Portador Local, Servicios de Telex y Telegrafía. El AREA DE CONCESION para el SERVICIO PORTADOR LOCAL, SERVICIO TELEX y SERVICIO TELEGRAFICO es el territorio del Perú.
- (c) La EMPRESA CONCESIONARIA podrá prestar los SERVICIOS CONCEDIDOS en áreas de la Provincia de Lima comprendida en el AREA DE CONCESION mediante la subcontratación de la operación con la CPT S.A. Esta subcontratación no implica la cesión parcial de los derechos derivados de este CONTRATO.

Cláusula 4

PLAZO DE LA CONCESIÓN

SECCIÓN 4.01: PLAZO DE LA CONCESIÓN.

El plazo de esta concesión en adelante denominado como el "PLAZO DE LA CONCESION", será de veinte (20) años contados a partir de la FECHA EFECTIVA.

SECCIÓN 4.02: RENOVACIÓN DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN.

El MINISTERIO podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESION a solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA, que podrá elegir el mecanismo más conveniente de acuerdo a lo siguiente:

- (a) Renovación Total: Por un plazo adicional máximo de veinte (20) años contados desde la terminación del PLAZO DE LA CONCESION o,
- (b) Renovación Gradual: Por períodos de hasta cinco (5) años adicionales al PLAZO DE LA CONCESION de 20 años. La renovación debe convenirse cada período de cinco (5) años, contados a partir de la FECHA EFECTIVA, siempre que el total de los períodos de renovación gradual no exceda de veinte (20) años.

La EMPRESA CONCESIONARIA podrá a su discreción optar por una renovación conforme a los párrafos (a) o (b) anteriores. El mecanismo de renovación gradual sólo puede ser elegido dentro del primer quinquenio del CONTRATO. Una vez que la EMPRESA CONCESIONARIA hubiera optado por un mecanismo de renovación, no podrá utilizar el alternativo.

- (c) Solicitud de Renovación: En caso de renovación total, la solicitud de renovación será presentada al MINISTERIO a más tardar dos (2) años antes del vencimiento del PLAZO DE LA CONCESION y, tratándose de la renovación gradual, ciento ochenta (180) días calendario antes de la terminación de un período de cinco (5) años.

Si la EMPRESA CONCESIONARIA presenta la solicitud de renovación vencidos dichos plazos, el MINISTERIO podrá desestimar de plano la renovación por extemporánea.

Para solicitar la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la EMPRESA CONCESIONARIA deberá estar al día en el pago de los derechos, tasas y canon a que se refiere la Cláusula 6 del presente CONTRATO.

SECCIÓN 4.03: PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN.

- (a) Publicación. El MINISTERIO, antes de tomar una decisión respecto a la solicitud de renovación y dentro del plazo de treinta (30) días calendario a contar desde la fecha de recepción de la solicitud, publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano" y notificará a la EMPRESA CONCESIONARIA y a OSIPTEL, señalando: (i) que ha recibido la solicitud de renovación; (ii) el período durante el cual las personas con un interés legítimo podrán formular por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la renovación solicitada. Dicho período no podrá ser menor a treinta (30) ni mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de publicación del aviso; (iii) el plazo durante el cual OSIPTEL presentará al MINISTERIO y enviará a la EMPRESA CONCESIONARIA su informe de evaluación, en adelante denominado el "INFORME DE EVALUACION", no pudiendo dicho período ser menor a treinta (30) ni mayor a sesenta (60) días calendario desde la fecha de recepción de la notificación; y (iv) la fecha lugar y hora en la que se llevará a cabo una audiencia pública en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones a la solicitud de renovación, no pudiendo dicha fecha ser anterior a treinta (30) ni posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario a contar desde el vencimiento del plazo para la presentación de comentarios u objeciones.
- (b) Informe de Evaluación. A la recepción de la notificación del MINISTERIO conforme al inciso (a), OSIPTEL preparará un INFORME DE EVALUACION señalando si, y en que medida, la EMPRESA CONCESIONARIA, durante el período de los cinco (5) años anteriores o durante el plazo de la concesión, ha:

- i) cumplido con sus obligaciones establecidas en las Cláusulas 6, 8 y 9 de este CONTRATO;
- ii) cumplido con las reglas de interconexión establecidas en la Cláusula 10 de este CONTRATO;
- iii) cumplido con las reglas de competencia establecidas en la Cláusula 11 de este CONTRATO;
- iv) cumplido con los mandatos y reglamentos que han sido debidamente emitidos por OSIPTEL; y,
- v) en general, prestado sus SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES y llevado sus negocios conforme a las leyes del Perú.

OSIPTEL enviará su INFORME DE EVALUACION al MINISTERIO y a la EMPRESA CONCESIONARIA en el plazo establecido en la notificación emitida por el MINISTERIO.

- (c) Audiencia Pública. En el plazo establecido en el aviso y en la notificación emitida por el MINISTERIO a que se refiere el inciso (a) precedente, el MINISTERIO citará a una audiencia pública en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA, OSIPTEL y las personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones por escrito considerados relevantes por el MINISTERIO, tendrán el derecho a ser escuchados.
- (d) Decisión: El MINISTERIO adoptará una decisión respecto de la renovación del PLAZO DE LA CONCESION dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia pública.

SECCIÓN 4.04: DECISIÓN SOBRE LA RENOVACIÓN.

- (a) Renovación Gradual. El MINISTERIO, basado en el INFORME DE EVALUACION presentado por OSIPTEL conforme a lo dispuesto en la Sección 4.03 (b) y los comentarios u objeciones formulados por escrito o en la audiencia celebrada al efecto, podrá decidir :
 - i) Renovar el PLAZO DE LA CONCESION por cinco (05) años adicionales al período de veinte (20) años, siempre que la EMPRESA CONCESIONARIA hubiera cumplido durante cumplido (05) años precedentes, con las obligaciones especificadas en la Sección 4.03 (b), de conformidad con lo establecido en el inciso 4.03 (b) anterior.
 - ii) Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de cinco (05) años, si la EMPRESA CONCESIONARIA hubiera incumplido con sus obligaciones, en un grado tal que no justifique la denegatoria de renovación.
 - iii) No renovar el PLAZO DE LA CONCESION, debido al incumplimiento reiterado de la EMPRESA CONCESIONARIA de sus obligaciones contractuales o de la existencia de suficientes indicios que permitan afirmar que no podrá cumplirlas en el futuro, salvo que la EMPRESA CONCESIONARIA pueda demostrar que es errónea tal determinación de hechos o de los presupuestos de base de la decisión.

El Ministerio, antes de emitir la Resolución respecto de la improcedencia de la renovación, notificará a la EMPRESA CONCESIONARIA los hechos o las bases que sustentan su decisión, a fin que dentro de un plazo de quince (15) días calendario a partir de dicha notificación, la EMPRESA CONCESIONARIA aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.

- (b) Renovación Total a Largo Plazo: El MINISTERIO, basado en el INFORME DE EVALUACION presentado por OSIPTEL conforme a lo dispuesto en la Sección 4.03 (b) y en las objeciones y comentarios formulados por escrito o en la audiencia pública celebrada al efecto, podrá decidir :
 - i) Renovar el PLAZO DE LA CONCESION por un período adicional de veinte (20) años, siem-

pre que (i) la EMPRESA CONCESIONARIA hubiera cumplido con sus obligaciones especificadas en la Sección 4.03 (b), (ii) el MINISTERIO considere que la renovación de la concesión es de interés para el logro de los objetivos establecidos en el punto III del Considerando de este CONTRATO.

- ii) Renovar el PLAZO DE LA CONCESION por un período menor de veinte (20) años, si la EMPRESA CONCESIONARIA hubiera incumplido con sus obligaciones, en un grado tal que no justifique la denegatoria de renovación.
- iii) No renovar el PLAZO DE LA CONCESION, debido al incumplimiento reiterado de la EMPRESA CONCESIONARIA de sus obligaciones contractuales o de la existencia de suficientes indicios que permitan afirmar que no podrá cumplirlas en el futuro, salvo que la EMPRESA CONCESIONARIA pueda demostrar que es errónea tal determinación de hechos o de los presupuestos de base de la decisión.

Será de aplicación lo dispuesto en la última parte del inciso (iii) del literal (a) de esta Sección.

En los casos contemplados en los incisos (b-i) y b-ii) anteriores, la renovación del PLAZO DE LA CONCESION está condicionada a que la EMPRESA CONCESIONARIA y el MINISTERIO convengan en los nuevos términos y condiciones del CONTRATO DE CONCESION, en aquellos aspectos que ambas partes estimen necesarios y pertinentes.

Cláusula 5

PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

SECCIÓN 5.01: TÉRMINO, ÁMBITO Y OBJETIVOS DEL PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA.

- (a) Concurrencia Limitada. Sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos y con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 siguiente, la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL estará sujeta a un régimen de concurrencia limitada durante un período improrrogable de cinco (5) años a partir de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO, que en adelante se denominará como el "PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA".
- (b) Otras Concesiones. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO se compromete a que sólo otorgará concesiones a terceros para la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL en los siguientes casos y de acuerdo con la Sección 12.02 siguiente:
 - i) En aquellas áreas donde a la FECHA EFECTIVA la EMPRESA CONCESIONARIA no preste SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL y tampoco estén comprendidas específicamente en su PLAN DE EXPANSION y no haya ejercitado su derecho de preferencia de conformidad con el inciso (d) siguiente; y
 - ii) En aquellas áreas donde la EMPRESA CONCESIONARIA preste SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL utilizando CENTRALES MANUALES, siempre que dichas áreas no se encuentren comprendidas en el programa de modernización establecido de conformidad con el inciso © de esta Sección y con la Sección 8.05.
- (c) Establecimiento del Programa de Modernización. El Anexo 1 de la Parte I del presente CONTRATO contiene aquellas áreas dentro del AREA DE CONCESIÓN en las cuales operan CENTRALES MANUALES con anterioridad a la FECHA EFECTIVA. Dentro de los cinco (5) meses siguientes

tes a la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA remitirá al MINISTERIO una comunicación por escrito, señalando de manera precisa las CENTRALES MANUALES locales que serán sustituidas por CENTRALES AUTOMÁTICAS dentro de los treinta (30) meses improrrogables siguientes a la fecha de la comunicación, conforme al programa de expansión y modernización establecido en la Sección 8.05. Las áreas que no resulten incluidas podrán ser atendidas por otros operadores, previa concesión otorgada por el MINISTERIO.

- (d) Derecho de Preferencia para la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL. Sin perjuicio y además de lo establecido en la subsección (c) que antecede, la EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho de preferencia para prestar el SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL utilizando CENTRALES AUTOMATICAS DIGITALES en aquellos CENTROS POBLADOS ubicados dentro del AREA DE CONCESION que la FECHA EFECTIVA no cuenten con este servicio. Este derecho de preferencia debe ser ejercido dentro de los (6) meses contados a partir de la FECHA EFECTIVA, para lo cual la EMPRESA CONCESIONARIA entregará al MINISTERIO, por escrito, una lista de los CENTROS POBLADOS para los cuales la EMPRESA CONCESIONARIA proveerá el SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL.

Una vez realizada dicha notificación, la EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a prestar, dentro de los dos (2) años posteriores a la presentación de la lista a que se refiere el párrafo anterior, el SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL en los centros poblados para los cuales ha ejercitado su derecho de preferencia.

Los centros poblados ubicados dentro del AREA DE CONCESION en relación a los cuales la EMPRESA CONCESIONARIA no hubiera ejercitado su derecho de preferencia, podrán ser atendidos por OPERADORES INDEPENDIENTES de SERVICIOS TELEFONICOS, siempre que el MINISTERIO haya otorgado una concesión de acuerdo con la sección 12.02 siguiente.

SECCIÓN 5.02: OBJETO DEL PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA.

El objeto del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA es lograr el rebalanceo de TARIFAS de tal forma que éstas tengan relación con los costos de los servicios, a fin de permitir la libre y leal competencia. Para estos efectos, OSIPTEL y la EMPRESA CONCESIONARIA rebalancearán las TARIFAS durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA de acuerdo con la Cláusula 9. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a satisfacer durante dicho período los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, los REQUISITOS DE TELEFONOS PÚBLICOS y los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO establecidos en las Secciones 5.01 (d), 8.05 y 8.07.

CLAUSULA 6

DERECHOS, TASAS Y CANON

SECCIÓN 6.01: PAGO DE TASA ANUAL POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

LA EMPRESA CONCESIONARIA pagará al MINISTERIO una Tasa por Explotación Comercial de los servicios públicos concedidos, equivalente al cinco por mil (5 0/00) aplicable sobre la base de cálculo determinada de acuerdo a la Sección 6.05

SECCIÓN 6.02: PAGO AL FONDO DE INVERSIÓN DE TELECOMUNICACIONES.

LA EMPRESA CONCESIONARIA abonará un Derecho especial que será destinado al Fondo de In-

versión de Telecomunicaciones (FITEL), equivalente al uno por ciento (1%) aplicable sobre la base de cálculo determinada de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 6.05.

SECCIÓN 6.03: TASA POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN

LA EMPRESA CONCESIONARIA abonará por concepto de los servicios de supervisión que presta el Estado a través de OSIPTEL, una Tasa de cinco por mil (5 0/00) aplicable sobre la base de cálculo determinada de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 6.05.

SECCIÓN 6.04: CANON POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

La EMPRESA CONCESIONARIA pagará un Canon anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico cuyo monto será establecido en el Reglamento General de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, en concordancia con lo establecido en el artículo 60^o de dicha Ley.

SECCIÓN 6.05: BASE DE CÁLCULO PARA EL PAGO DE DERECHOS Y TASAS

La base de cálculo para la determinación de las tasas y derechos especiales creados por la LEY DE TELECOMUNICACIONES y por la Ley N° 26285, a que se refieren las Secciones anteriores, está constituida por los ingresos brutos facturados y percibidos anualmente por concepto de la prestación de SERVICIOS DE PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, deducido el Impuesto General a las Ventas u otros impuestos con similares efectos.

Forma parte de la base de cálculo, además, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país. Quedan excluidos de la base imponible, los cargos de interconexión.

SECCIÓN 6.06: PAGO TOTAL.

El pago de las tasas, derechos y canon a que se refiere la presente Cláusula constituyen los únicos pagos que se derivan directamente del otorgamiento de esta CONCESION y de la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS.

Asimismo, no sustituye o afecta la obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA, de efectuar los pagos que por concepto de derechos, tasas y canon, se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general, de la prestación actual o futura de otros SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES no comprendidos en esta CONCESION.

SECCIÓN 6.07: NORMAS COMPLEMENTARIAS

- (i) La EMPRESA CONCESIONARIA efectuará pagos mensuales a cuenta de lo que en definitiva le corresponda abonar por concepto de la Tasa por Explotación Comercial del Servicio, del Derecho destinado al FITEL y de la Tasa de Supervisión, de conformidad con las normas que para tal efecto se aprueben.
- (ii) Complementariamente a lo dispuesto en la presente Cláusula, la EMPRESA CONCESIONARIA aplicará lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y demás normas so-

bre la materia, a efectos de determinar el cálculo de los tributos y canon aquí establecidos, la forma de pago y demás aspectos pertinentes.

CLAUSULA 7

FACULTADES ADICIONALES DE LA CONCESIÓN

A fin de permitir que la EMPRESA CONCESIONARIA cumpla con sus obligaciones referidas al desarrollo, operación y mantenimiento de la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES para la prestación de los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES comprendidos en este CONTRATO, se le otorgarán los siguientes derechos especiales, de conformidad con el Artículo 18º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES:

SECCIÓN 7.01: SERVIDUMBRES FORZOSAS Y EXPROPIACIONES EN FAVOR DE LA EMPRESA CONCESIONARIA.

A solicitud debidamente fundamentada de la EMPRESA CONCESIONARIA y por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, el MINISTERIO efectuará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes, a fin que se impongan servidumbres forzosas o se realicen expropiaciones en favor del Estado o de la EMPRESA CONCESIONARIA, sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que ésta pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones que asume mediante el presente CONTRATO. La imposición de servidumbres, así como las expropiaciones a que se refiere esta Sección se ejecutarán de acuerdo a las normas sobre la materia.

SECCIÓN 7.02: INSTALACIONES EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

La EMPRESA CONCESIONARIA podrá, previo conocimiento o autorización de las autoridades competentes, ocupar o utilizar los bienes del dominio público, si ello fuere necesario para cumplir con las obligaciones por ella asumidas en el presente CONTRATO.

CLAUSULA 8

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA

SECCIÓN 8.01: PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

- (a) Obligación de Servicio. La EMPRESA CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en el AREA DE CONCESION de acuerdo con los términos de este CONTRATO, la LEY DE TELECOMUNICACIONES, sus reglamentos y demás normas pertinentes.
- (b) Continuidad de Servicio. La EMPRESA CONCESIONARIA deberá continuar prestando los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en todas las zonas en las que a la FECHA EFECTIVA son prestados por ella.

En ningún caso, la EMPRESA CONCESIONARIA dejará de prestar o reducirá un SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES establecido a la FECHA EFECTIVA, salvo que:

- (i) Lo sustituya por un SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES que sea más ventajoso para los USUARIOS del mismo; o
- ii) Esté ubicado en un área concedida a un OPERADOR INDEPENDIENTE DE SERVICIOS TELEFONICOS, siempre y cuando el servicio que preste el OPERADOR INDEPENDIENTE DE SERVICIOS TELEFONICOS opere efectivamente y el MINISTERIO autorice la sustitución;
- iii) Se haya cumplido con lo dispuesto en la sección 8.03 siguiente.

También son aplicables las reglas establecidas en esta Sección, a cualquier área en la que, a partir de la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA establezca un nuevo SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 8.02: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE LINEAS Y CIRCUITOS LOCALES.

La EMPRESA CONCESIONARIA proveerá el arrendamiento LINEAS y CIRCUITOS a sus USUARIOS a través de INTERFASES DE SERVICIO NO ESPECIFICO y de acuerdo con las recomendaciones aplicables de la UIT y otros organismos internacionales, sobre una base no discriminatoria, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del USUARIO. La EMPRESA CONCESIONARIA comunicará al USUARIO por escrito dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del USUARIO, señalando la fecha (mes y año) en la cual se proporcionarán las LINEAS o CIRCUITOS ARRENDADOS. Si el período entre la solicitud del USUARIO y la fecha establecida en la comunicación a ser entregada al USUARIO por la EMPRESA CONCESIONARIA excede de seis (6) meses, el USUARIO tendrá el derecho de establecer y operar su propia LINEA local o CIRCUITO para la prestación de SERVICIOS PRIVADOS o SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO, sujeto a los requisitos de autorización establecidos por la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

Durante los dos primeros años contados a partir de la FECHA EFECTIVA, el plazo máximo para proveer en arrendamiento de LINEAS o CIRCUITOS de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de esta Sección, será de nueve (9) meses.

Si la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple con proveer en arrendamiento las LINEAS o CIRCUITOS, dentro del plazo establecido en la comunicación remitida al usuario conforme al párrafo anterior, éste tendrá derecho a la indemnización o el pago de la penalidad que se establezca de conformidad con las CONDICIONES DE USO que apruebe OSIPTEL, sin perjuicio del derecho de instalación de su propio enlace conforme al párrafo anterior.

SECCIÓN 8.03: INTERRUPCIÓN DE LAS OPERACIONES.

- (a) Comunicación Previa. Excepto en los casos establecidos en el inciso (c) siguiente, la EMPRESA CONCESIONARIA no podrá interrumpir intencionalmente la operación de la RED PUBLICA TELEFONICA o cualquier parte de la misma, ni podrá suspender la prestación de cualquier clase de SERVICIO CONCEDIDO sin haber comunicado por escrito al OSIPTEL y sin haberlo comunicado con razonable anticipación a los USUARIOS afectados.
- (b) Interrupción de Emergencia. Los requisitos del inciso anterior no se aplicarán si la interrupción o suspensión se debe a una emergencia, caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere la Cláusula 19 o, a otras circunstancias fuera del control de la EMPRESA CONCESIONARIA.
- (c) Suspensión de los Servicios. La EMPRESA CONCESIONARIA podrá suspender la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS que brinde al USUARIO de acuerdo con sus CONDICIONES DE USO, siem-

pre que éste no cumpla con tales CONDICIONES DE USO, en particular si abusa de dichos servicios o no paga su factura.

- d) Compensación al ABONADO por interrupción del servicio. La EMPRESA CONCESIONARIA deberá compensar al ABONADO cuando por causas no atribuibles a éste, le suspenda los SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA LOCAL por más de setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir de que la interrupción ha sido reportada. La compensación será equivalente al valor de los días suspendidos, calculados sobre la tarifa por CONEXION DE SERVICIO TELEFONO FIJO LOCAL - RENTA MENSUAL de ese mismo mes.

Si la interrupción del servicio fuera por 15 días o más, la EMPRESA CONCESIONARIA exonerará al ABONADO del pago correspondiente a la tarifa por CONEXION DE SERVICIO TELEFONO FIJO LOCAL - RENTA MENSUAL de ese mismo mes.

Lo establecido en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la interrupción del servicio se deba a una situación de caso fortuito o fuerza mayor o a otras circunstancias fuera del control de la EMPRESA CONCESIONARIA.

LA EMPRESA CONCESIONARIA deberá incorporar la presente disposición en los contratos que celebre con sus ABONADOS.

SECCIÓN 8.04: OBLIGACIONES EN CASO DE EMERGENCIA O CRISIS.

- (a) Emergencia con relación a Desastres Naturales. En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones, u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA, ésta brindará los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para este efecto, la EMPRESA CONCESIONARIA coordinará y seguirá las instrucciones del MINISTERIO.
- (b) Emergencia relacionada con la Seguridad Nacional. En caso de que la emergencia esté relacionada con aspectos de seguridad nacional, la EMPRESA CONCESIONARIA coordinará con el órgano competente de acuerdo a lo que señale el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, y prestará los servicios necesarios de acuerdo con las instrucciones del MINISTERIO o la autoridad competente que éste le indique, quien le hará conocer en su momento, las acciones que debe adoptar al respecto.
- (c) Reembolso de Costos Directos. La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le reembolse por los costos directos razonablemente incurridos en la prestación de los servicios a que se refieren los Incisos (a) y (b) anteriores, en concordancia con el Reglamento de la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 8.05: REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED.

- (a) Metas de Expansión. La EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a cumplir: (i) la expansión del SERVICIO DE TELEFONQA FIJA LOCAL, (ii) el crecimiento de LINEAS INSTALADAS; (iii) la reducción del TIEMPO DE ESPERA PARA CONEXIONES; y (iv) la sustitución de CENTRALES MANUALES por CENTRALES AUTOMATICAS, establecidos en la Sección 5.01(c), (d) y, en el Anexo 2 denominado "PLAN DE EXPANSION Y MODERNIZACION".

La EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a instalar solamente equipos de última tecnología, disponibles al momento de su adquisición, no pudiendo en ningún caso instalar equipos de segundo uso, excepto en los casos de traslados o reubicaciones de sus equipos dentro del AREA DE CONCESION.

La EMPRESA CONCESIONARIA debe establecer para sus adquisiciones e instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, así como para la contratación de obras y servicios, procedimientos que garanticen una libre y eficaz competencia de los proveedores de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

Asimismo, la EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a no otorgar ventajas ni preferencias de ningún tipo, en la adquisición de bienes y servicios necesarios para su operación, modernización y expansión de la red. Esta obligación es igualmente aplicable cuando se trate de entidades o personas vinculadas en alguna forma con la EMPRESA CONCESIONARIA o sus accionistas principales.

La EMPRESA CONCESIONARIA informará al MINISTERIO y a OSIPTEL de los mecanismos y procedimientos adoptados para el cumplimiento de esta disposición.

- (b) Áreas de Expansión. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a cumplir con los requisitos relacionados con el crecimiento de LINEAS INSTALADAS de acuerdo con la distribución regional de líneas prevista en el Anexo 2.
- (c) Presentación del PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO. A fin de cumplir con los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED establecidos en la Sección 8.05(a)(i) y 8.05(b), la EMPRESA CONCESIONARIA presentará al MINISTERIO y a OSIPTEL para fines de registro y programación, a más tardar el último día útil de cada año, un programa quinquenal del PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO para los cinco (5) años siguientes, respetando cuando menos el compromiso de expansión mínimo establecido en el Anexo 2, en adelante denominado como "PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO".
- (d) Presentación del PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO modificado. Si la EMPRESA CONCESIONARIA, basada en una evaluación razonable de la demanda de mercado, encuentra que no podrá lograrse el crecimiento de LINEAS INSTALADAS para el año siguiente, conforme a la distribución regional de líneas establecida en el Anexo 2, ésta presentará al MINISTERIO y a OSIPTEL en la fecha establecida en el inciso (c) anterior, un PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO modificado adjuntando la documentación sustentatoria. Dicho PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO modificado deberá: (i) tomar en cuenta la demanda de mercado por Región y (ii) cumplir con el número total de crecimiento de LINEAS INSTALADAS adicionales establecido en el Anexo 2.

El PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO modificado será aprobado por el MINISTERIO, previa opinión favorable de OSIPTEL si, de acuerdo al procedimiento establecido en el literal siguiente, queda demostrado fehacientemente que no existe demanda suficiente para alcanzar los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED.

- (e) Presentación del PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO Reducido. Si al 31 de Diciembre de 1996, la EMPRESA CONCESIONARIA, basada en una evaluación razonable de la demanda del mercado, encuentra que el crecimiento de LINEAS INSTALADAS no puede ser logrado para el cuarto año o quinto año, independientemente de la distribución regional, la EMPRESA CONCESIONARIA presentará al MINISTERIO y a OSIPTEL en la fecha establecida en el inciso (c) anterior, un PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO reducido, incluyendo la información sustentatoria en la cual se debe determinar, a satisfacción del MINISTERIO y del OSIPTEL, que no existe la demanda prevista en el Anexo 2 para líneas instaladas en el AREA DE CONCESION.

El PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO reducido será aprobado por el MINISTERIO, previa opinión favorable de OSIPTEL si, de acuerdo al procedimiento establecido en el literal siguiente, queda demostrado fehacientemente que no existe demanda suficiente para alcanzar los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED.

- (f) Procedimiento. Antes de adoptar una resolución acerca de un PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO de conformidad con los incisos (d) y (e) anteriores, el MINISTERIO en coordinación con el OSIPTEL, publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano": (i) indicando que se propone pronunciarse respecto de la solicitud de modificación o reducción del PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO de la EMPRESA CONCESIONARIA; (ii) señalando el contenido resumido de la solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA así como sus efectos; (iii) especificando el plazo dentro del cual cualquier persona con un interés legítimo podrá formular por escrito sus comentarios u objeciones con respecto al PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO propuesto por la EMPRESA CONCESIONARIA. Dicho plazo no puede ser inferior a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de publicación del aviso.

Si el MINISTERIO lo considera necesario, podrá convocar a una audiencia pública en la que tendrán derecho a ser escuchados la EMPRESA CONCESIONARIA y cualquier persona con un interés legítimo, cuyos comentarios y objeciones presentados por escrito dentro del plazo establecido se estimen sustanciales y relevantes. El lugar y la fecha de la audiencia podrán incluirse en el aviso y notificación a que se refiere el párrafo anterior. La fecha que se fije para la audiencia debe ser posterior por lo menos en 20 días hábiles al vencimiento del plazo para la presentación de objeciones y comentarios por escrito.

EL MINISTERIO resolverá respecto al PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO propuesto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes (i) a la fecha fijada para la presentación de peticiones u objeciones por escrito o (ii) a la audiencia pública, si fuera el caso.

SECCIÓN 8.06: TELEFONOS PUBLICOS.

- a) Plan de Expansión. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a instalar y mantener TELEFONOS PUBLICOS de acuerdo con los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED establecidos en el Anexo 2 de este CONTRATO.

Los TELEFONOS PUBLICOS que hayan sido debidamente instalados y sean operados y mantenidos dentro del AREA DE CONCESION por operadores de TELEFONOS PUBLICOS denominados "OPERADORES INDEPENDIENTES DE TELEFONOS PUBLICOS", distintos de la EMPRESA CONCESIONARIA, serán considerados como parte del programa mínimo a que se refiere el párrafo anterior deducéndose de la obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA.

Los TELEFONOS PUBLICOS que sean instalados por la EMPRESA CONCESIONARIA deberán brindar acceso a todos los SERVICIOS DE CATEGORIA I.

- b) LINEA DE INTERCONEXION.

(i) En aquellos CENTROS POBLADOS con una población de diez mil (10,000) o más habitantes, donde la EMPRESA CONCESIONARIA preste SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA LOCAL, la EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a suministrar la LINEA DE INTERCONEXION entre el TELEFONO PUBLICO del OPERADOR INDEPENDIENTE DE TELEFONOS PUBLICOS y la central local de la EMPRESA CONCESIONARIA. La Sección 8.02 se aplicará en lo que fuera pertinente, para efectos del suministro o deficiencia en el suministro de la LINEA DE INTERCONEXION.

(ii) En aquellos CENTROS POBLADOS con una población de menos de diez mil (10,000) habitantes en los que la EMPRESA CONCESIONARIA preste SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA LOCAL, la EMPRESA CONCESIONARIA tendrá el derecho de preferencia para suministrar la LINEA DE INTERCONEXION entre los TELEFONOS PUBLICOS de los OPERADORES INDEPENDIENTES DE TELEFONOS PUBLICOS y la central local de la EMPRESA CONCESIONARIA. La EMPRESA CONCESIONARIA ejercerá su derecho de preferencia dentro del plazo de diez (10) días

hábiles después de haber recibido la solicitud por escrito para proveer la LINEA DE INTERCONEXION del OPERADOR INDEPENDIENTE DE TELEFONOS PUBLICOS. La Sección 8.02 se aplicará en lo que fuera pertinente.

Si la EMPRESA CONCESIONARIA no ejerce su derecho de preferencia oportunamente, el OPERADOR INDEPENDIENTE DE TELEFONOS PUBLICOS tendrá el derecho de establecer y operar su propia LINEA DE INTERCONEXION con la central local de la EMPRESA CONCESIONARIA más próxima, sujeto a los requisitos de autorización establecidos por la LEY DE TELECOMUNICACIONES. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a interconectar tal LINEA DE INTERCONEXION de conformidad con la Cláusula 10 de este CONTRATO.

SECCIÓN 8.07: REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO.

- a) La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a mejorar la calidad de servicio de acuerdo a: (i) la TASA DE INCIDENCIA DE FALLAS; (ii) la TASA DE CORRECCIÓN DE FALLAS LOCALES; (iii) la TASA DE LLAMADAS LOCALES COMPLETADAS; y, (iv) el TIEMPO DE RESPUESTA DEL OPERADOR establecido en el Anexo 3 en adelante conjuntamente denominados como "REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO".
- b) MODIFICACION DE LAS METAS DE CALIDAD. La EMPRESA CONCESIONARIA podrá solicitar a OSIPTEL, durante el año siguiente a la FECHA EFECTIVA la revisión de las metas de los REQUISITOS DE CALIDAD DEL SERVICIO contenidas en el Anexo 3, si ésta al efectuar las pruebas de calidad de servicio, encontrara que el nivel de calidad existente difiere sustancialmente de la meta establecida en el citado anexo para el año 1994.

OSIPTEL, a su criterio y sustentado en la verificación de estas pruebas, podrá modificar la progresión de las metas de los REQUISITOS DE CALIDAD DEL SERVICIO contenidos en el Anexo 3 para los años intermedios hasta 1997 inclusive, sobre la base de la nueva meta que se fije para el año 1994.

No se podrán modificar los requisitos de calidad del servicio para los años de 1998 a 2003, los cuales permanecerán invariables.

SECCIÓN 8.08: PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y REQUISITOS DE CONTROL.

- (a) Información e Inspección. La EMPRESA CONCESIONARIA cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por OSIPTEL con respecto al cumplimiento de los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, REQUISITOS DE TELEFONOS PUBLICOS Y REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO establecidos en las Secciones 8.05, 8.06 y 8.07.
- (b) Equipos y Aparatos. La EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a utilizar equipos y aparatos de la mejor calidad en cuanto a confiabilidad y precisión para efectos de medir la calidad de los servicios que presta.
- (c) Supervisión de OSIPTEL. A fin de verificar el cumplimiento de los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO, OSIPTEL tendrá derecho a inspeccionar los equipos y aparatos de la EMPRESA CONCESIONARIA para medir la calidad de los servicios. Asimismo, podrá inspeccionar los expedientes, archivos y otros datos de la EMPRESA CONCESIONARIA relacionados con la medición de la calidad del servicio y podrá requerir a la EMPRESA CONCESIONARIA para que presente informes, estadísticas y otros datos, así como a efectuar dichas mediciones de acuerdo con los procedimientos que establezca al efecto OSIPTEL. Si la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple con entregar cualquier información o si OSIPTEL tuviera razones para creer que los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO no han sido cum-

plidos o que el equipo, aparatos y métodos de medición no son los más adecuados o de la más alta calidad, OSIPTEL notificará a la EMPRESA CONCESIONARIA a fin que subsane su incumplimiento o implemente las acciones que fueran necesarias para tal fin. Si persiste al vencimiento de tal plazo dicha situación, OSIPTEL tendrá derecho a poner sus propios aparatos y equipos de la más alta calidad para medir la calidad del servicio que estime conveniente en aquellas instalaciones de la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES de la EMPRESA CONCESIONARIA que OSIPTEL considere. Para este fin, la EMPRESA CONCESIONARIA debe brindar las más amplias facilidades.

SECCIÓN 8.09: REQUISITOS MÍNIMOS.

Los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, REQUISITOS DE TELEFONOS PUBLICOS y REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO establecidos en las Secciones 8.05, 8.06 y 8.07 y especificados en los Anexos 2 y 3 constituyen las obligaciones mínimas que la EMPRESA CONCESIONARIA debe cumplir de acuerdo con los cronogramas establecidos en las fechas de vencimiento allí previstas a las que en adelante se denominarán como las "FECHAS DE VENCIMIENTO".

SECCIÓN 8.10: SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y PROTECCIÓN DE DATOS.

- (a) Obligación de Salvaguardar el Secreto de Telecomunicaciones y Protección de Datos. La EMPRESA CONCESIONARIA establecerá medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de la información personal relativa a los USUARIOS que obtenga en el curso de sus negocios. La EMPRESA CONCESIONARIA designará a nivel de la administración de la empresa el personal que estará a cargo de la implementación, cumplimiento y supervisión de tales medidas. La EMPRESA CONCESIONARIA enviará al MINISTERIO y a OSIPTEL un informe anual sobre las medidas y procedimientos que se hayan establecido en su funcionamiento y sobre los cambios y las mejoras necesarias, debiendo presentar tales informes el 15 de febrero de cada año, comenzando el año siguiente al de la FECHA EFECTIVA.
- (b) Ámbito de la Obligación de Secreto y Protección de Datos. La EMPRESA CONCESIONARIA salvaguardará el secreto de las telecomunicaciones y mantendrá la confidencialidad de la información personal relativa a sus USUARIOS, que obtenga en el curso de sus negocios, salvo (i) el consentimiento previo, expreso y por escrito del USUARIO y demás partes involucradas o (ii) una orden judicial específica.
- (c) Seguridad Nacional. La EMPRESA CONCESIONARIA instaurará medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones en interés de la seguridad nacional y coordinará tales medidas y procedimientos con el MINISTERIO o con el organismo gubernamental que el MINISTERIO indique, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.
- (d) Medidas de Cumplimiento. La EMPRESA CONCESIONARIA cumplirá con los procedimientos de inspección así como con los requerimientos de información establecidos o por establecerse por el MINISTERIO a propuesta de OSIPTEL en relación con las medidas contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes. Si el MINISTERIO estima que la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple con su obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o de mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus USUARIOS, o si el MINISTERIO, considera que las medidas o procedimientos instituidos por la EMPRESA CONCESIONARIA son insuficientes, el MINISTERIO otorgará un plazo prudencial para que la EMPRESA CONCESIONARIA mejore las medidas adoptadas, vencido el cual, de persistir la falta de idoneidad de las mismas, podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio del derecho del MINISTERIO de imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las reglas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o para la protección de información personal.

SECCIÓN 8.11: REQUISITOS DE ASISTENCIA A ABONADOS Y USUARIOS.

- (a) No Discriminación. La EMPRESA CONCESIONARIA establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia eficientes para ayudar a ABONADOS y USUARIOS en la solución de cuestiones relativas a instalación, servicios, guías telefónicas y cualquier otro aspecto relativo a los SERVICIOS CONCEDIDOS. En la prestación de dichos servicios, la EMPRESA CONCESIONARIA no discriminará entre las distintas categorías de ABONADOS y USUARIOS.
- (b) Solución de Reclamos y Conflictos. La EMPRESA CONCESIONARIA establecerá un procedimiento eficiente para la solución de conflictos con sus ABONADOS y USUARIOS, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, y con el Reglamento de OSIPTEL.
- (c) Requisitos de Asistencia Mínima. La EMPRESA CONCESIONARIA como mínimo prestará durante el PLAZO DE LA CONCESION los siguientes servicios de asistencia a los ABONADOS y USUARIOS:
- (i) Acceso local a servicios públicos de emergencia, libres de cargo, desde todos los teléfonos y TELEFONOS PUBLICOS, bajo un mismo número de emergencia nacional. A fin de establecer tal número de emergencia nacional dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA coordinará y cooperará con el MINISTERIO o la entidad que éste designe. En todo caso, la EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a proveer las instalaciones de la red que sean necesarias a fin de implementar un servicio nacional de emergencia.
 - (ii) Una guía telefónica disponible para el AREA DE CONCESION que liste a todos los ABONADOS en su área respectiva, incluyendo aquellos ABONADOS atendidos por OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS, y cuyos datos han sido debidamente notificados a la EMPRESA CONCESIONARIA, excepto aquellos ABONADOS que hayan solicitado de manera específica el no ser incluidos. Las guías telefónicas incluirán como mínimo los nombres de los ABONADOS en orden alfabético, sus domicilios y números, lista de códigos interurbanos e internacionales así como una lista de números de emergencia. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a proporcionar anualmente a cada uno de sus ABONADOS una guía telefónica actualizada. La inclusión de dicha información en una guía telefónica será sin cargo para el abonado. Sin perjuicio de lo anterior, la EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar a los OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFONICOS un precio razonable y no discriminatorio por la publicación de la información de sus ABONADOS. La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar una suma razonable por la publicación de anuncios clasificados pagados en la guía telefónica.
 - (iii) Servicios de información de guía telefónica a través del cual las personas que llamen puedan obtener en cualquier horario, durante las 24 horas del día, información relativa a números telefónicos de ABONADOS, así como de números telefónicos internacionales, pudiendo cobrar en este último caso, un cargo razonable aprobado por OSIPTEL.

SECCIÓN 8.12: COOPERACIÓN CON OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

La EMPRESA CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo requiera la LEY DE TELECOMUNICACIONES, sus reglamentos y resoluciones que emita OSIPTEL. En particular, la EMPRESA CONCESIONARIA permitirá la interconexión de otros SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 10 siguiente.

SECCIÓN 8.13: REQUISITOS CONTABLES.

- (a) Establecimiento de un Sistema Contable. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL dentro del plazo de un (1) año a partir de la FECHA EFECTIVA una propuesta para implementar un sistema contable que permita el registro de las inversiones efectuadas, gastos e ingresos de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú y que satisfagan los requisitos del Artículo 37 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

OSIPTEL se pronunciará sobre el sistema propuesto dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación pudiendo proponer modificaciones u ordenar a la EMPRESA CONCESIONARIA que adopte un sistema contable pre-establecido dentro de un período de tiempo razonable, pero en ningún caso después de los tres (3) años siguientes a la FECHA EFECTIVA.

- (b) Subsidiaria Separada. En caso de que (i) la EMPRESA CONCESIONARIA no cumpla con las obligaciones establecidas en la subsección (a) precedente o si el sistema contable establecido por la EMPRESA CONCESIONARIA no logrará alcanzar los objetivos establecidos en el inciso (a) precedente y (ii) OSIPTEL lo estima necesario y apropiado para garantizar el cumplimiento del Artículo 371 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES o para supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Cláusula 9 siguiente, podrá disponer que la EMPRESA CONCESIONARIA preste ciertos SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES a través de una o más divisiones separadas, o de sucursal o subsidiaria.

SECCIÓN 8.14: ARCHIVO Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN.

La EMPRESA CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión y cumplimiento de los términos de este CONTRATO DE CONCESION. EL MINISTERIO y OSIPTEL, cada uno respecto de materias de su competencia, podrán solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y otros datos en relación a sus actividades y operaciones.

Para tal efecto, el MINISTERIO y OSIPTEL establecerán a más tardar en el mes de marzo de cada año, el listado de información que deberá presentar la EMPRESA CONCESIONARIA en el año calendario respectivo, así como la forma y plazos de entrega de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la EMPRESA CONCESIONARIA, presentará la información que estos organismos les soliciten para analizar o resolver casos concretos.

El MINISTERIO y OSIPTEL podrán publicar tal información, con excepción de información confidencial, información privilegiada y secretos comerciales.

OSIPTEL tendrá derecho a inspeccionar o a instruir a contadores autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos de la EMPRESA CONCESIONARIA con el fin de vigilar y hacer valer los términos de este CONTRATO DE CONCESION.

CLAUSULA 9 RÉGIMEN TARIFARIO GENERAL

SECCIÓN 9.01: SERVICIOS REGULADOS.

- (a) Categorías de SERVICIOS REGULADOS. Los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que están sujetos a regulación de TARIFAS ("SERVICIOS REGULADOS") se clasifican como sigue:

- (i) SERVICIOS DE CATEGORIA I :
 - Establecimiento de una nueva conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL a ser cobrada a través de un CARGO UNICO DE INSTALACION;
 - Prestación de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL a ser cobrada mensualmente;
 - LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES;
 - LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL;
 - LLAMADAS TELEFONICAS INTERNACIONALES;
- (ii) SERVICIOS DE CATEGORIA II :
 - SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL en AREAS RURALES incluyendo el establecimiento de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL a ser tarifado mediante una TARIFA UNICA DE INSTALACION, la prestación de una conexión de SERVICIO FIJO LOCAL a ser tarifada mensualmente y LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES;
 - LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES y DE LARGA DISTANCIA, NACIONAL e INTERNACIONAL DE TELEFONOS PUBLICOS;
 - ARRENDAMIENTO DE LINEAS;
 - SERVICIO TELEGRAFICO Y SERVICIO DE TELEX;
 - SERVICIO DE CONMUTACION PARA TRANSMISION DE DATOS;
 - prestación de SERVICIOS TELEFONICOS SUPLEMENTARIOS, como por ejemplo multiconferencia, llamada en espera, discado abreviado;
 - cualquier otro SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES existente y cualquier SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES futuro o que se desarrolle como resultado de los avances tecnológicos, siempre que dicho SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES existente o futuro: (i) se preste a través de la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES de la EMPRESA CONCESIONARIA; y (ii) no sea un SERVICIO DE VALOR AÑADIDO.

(b) Tipos de Regulación. Los SERVICIOS DE CATEGORIA I estarán sujetos a regulación de TARIFAS TOPE DE REBALANCEO, FORMULAS DE TARIFAS TOPE y regulación de TARIFAS MAYORES, conforme a la Sección 9.02 siguiente. Los SERVICIOS DE CATEGORIA II estarán sujetos a regulación MAXIMA FIJA de acuerdo con la Sección 9.05 siguiente.

(c) Fin de la Regulación Tarifaria. El OSIPTEL puede, de oficio o a pedido de la EMPRESA CONCESIONARIA, (i) abstenerse de establecer o (ii) suprimir los tipos de regulación estipulados en la sección 9.01(b) precedente respecto a SERVICIOS REGULADOS individuales, siempre que, y mientras el OSIPTEL considere que la competencia entre los proveedores de dichos SERVICIOS REGULADOS es suficientemente vigorosa como para asegurar TARIFAS sostenibles y razonables en beneficio de los USUARIOS.

En el caso que el OSIPTEL pretendiera dictar una Resolución, o bien dentro de los veinte (20) días hábiles de haber recibido un pedido para que emita una resolución para abstenerse de o suprimir la regulación de TARIFAS, OSIPTEL deberá notificar dicha intención o dicho pedido mediante publicación en el diario oficial El Peruano, (i) estableciendo el plazo dentro del cual comentarios u objeciones pueden ser presentados por escrito por cualquier tercera persona con un interés legítimo, dicho plazo no puede ser inferior a treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la notificación, (ii) estableciendo la fecha y el lugar para una audiencia durante la cual la EMPRESA CONCESIONARIA y cualquier tercera persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones, no pudiendo dicha fecha ser inferior a veinte (20) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo de presentación de comentarios u objeciones.

En la fecha estipulada en la notificación el OSIPTEL citará a una audiencia pública en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan

presentado comentarios u objeciones que el OSIPTEL haya considerado relevantes, tendrán el derecho a ser escuchadas. Luego de la consideración de los comentarios u objeciones, pero en ningún caso después de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia pública. El OSIPTEL adoptará por escrito y estipulando las razones por las que ha sido tomada. La resolución será publicada en El Peruano.

SECCIÓN 9.02: REGULACIÓN DE TARIFAS.

- (a) TARIFAS TOPE. Las TARIFAS para los SERVICIOS DE CATEGORIA I estarán sujetas a TARIFAS TOPE DE REBALANCEO y FORMULAS DE TARIFAS TOPE establecidas en el Anexo 4 de la Parte I y a las TARIFAS MAYORES establecidas en el Anexo 5 de la Parte I. Las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA serán usadas por el OSIPTEL a fin de establecer la TARIFA promedio ponderada para cada uno de los servicios individuales de la canasta A definida en el inciso (b) siguiente. La FORMULA DE TARIFAS TOPE que se aplicará después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA será usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo para la TARIFA promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios definidos en el inciso (c) siguiente. El límite máximo permisible para las TARIFAS ponderadas promedio estará sujeto al FACTOR DE PRODUCTIVIDAD a que se refiere el Anexo 4 de la Parte I.
- (b) Canastas de Servicios durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO serán aplicadas a los SERVICIOS DE CATEGORIA I individualmente listados en la Canasta A y a las TARIFAS MAYORES listadas en la Canasta B.
- (i) La TARIFA TOPE DE REBALANCEO establecida en el Anexo 4 de la Parte I será aplicada a los siguientes SERVICIOS DE CATEGORIA I individualmente:
- Canasta A:
- Prestación de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL, a ser cobrada con base en una renta mensual;
 - LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES;
 - LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL; y,
 - LLAMADAS TELEFONICAS INTERNACIONALES.
- (ii) Las TARIFAS MAYORES establecidas en el Anexo 5 de la Parte serán aplicables al siguientes SERVICIOS DE CATEGORIA I.
- Canasta B:
- Establecimiento de una nueva conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL a ser cobrada sobre la base de un CARGO UNICO DE INSTALACION.
- (c) Canastas de Servicios después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. A la terminación del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la FORMULA DE TARIFAS TOPE será aplicada a las siguientes canastas de SERVICIOS DE CATEGORIA I:
- (i) Canasta C:
- Establecimiento de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL nueva, a ser cobrada sobre la base de un CARGO UNICO DE INSTALACION;
- (ii) Canasta D:
- Prestación de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL, a ser cobrada en base a una renta mensual;
 - LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES;

(iii) Canasta E:

- LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL;
- LLAMADAS TELEFONICAS INTERNACIONALES.

(d) TARIFAS TOPE DE REBALANCEO. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, los promedios ponderados de las TARIFAS actualmente cobradas a los USUARIOS o diferentes grupos de USUARIOS por cada uno de los servicios individuales incluidos en la Canasta A no serán mayores en más de cinco por ciento (5%) ni inferiores en más de quince por ciento (15%), a las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO estipuladas en el Anexo 4 de la Parte I. Las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO pueden ser revisadas de acuerdo a la Sección 9.04(b) siguiente.

SECCIÓN 9.03: PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN DE TARIFAS.

(a) Solicitud de Ajuste de TARIFAS durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA conjuntamente con la EMPRESA CONCESIONARIA del SERVICIO LOCAL en Lima Metropolitana y Callao presentará trimestralmente ante OSIPTEL, y en un formulario a ser especificado por el OSIPTEL, las solicitudes para el ajuste de las TARIFAS promedio ponderadas actuales para los SERVICIOS DE CATEGORIA I en las canastas definidas en la Subsección 9.02, conforme a las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO y TARIFAS MAYORES aplicables. La solicitud de ajuste de TARIFAS incluirá la propuesta de rebalanceo de TARIFA trimestral correspondiente y el ajuste de acuerdo con el índice de costo (IC) definido en el Anexo 4 de la Parte I. En aquellos casos en que la variación acumulada del índice de costo (IC) supere el diez por ciento (10%) sin haber terminado el trimestre en curso, la EMPRESA CONCESIONARIA solicitará al OSIPTEL el adelanto del ajuste del índice de costo (IC) para el período que falta para completar el trimestre. Los ajustes de las TARIFAS promedio ponderadas se efectuarán considerando que las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO para cada año, se mantienen de conformidad al Anexo 4 de la Parte I y lo contemplado en la Sección 9.02(d) anterior y Sección 9.04(b) siguiente.

(b) Solicitud de Ajuste de TARIFAS después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. Durante el periodo posterior al PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA presentará individualmente al OSIPTEL, sus solicitudes trimestrales para ajuste de TARIFAS conforme a la FORMULA DE TARIFAS TOPE aplicable.

(c) Ajustes de paridad. En el caso de TARIFAS internacionales establecidas de acuerdo con convenios internacionales y expresadas en Francos Oro, los ajustes de paridad entre Nuevos Soles y Francos Oro serán realizados de acuerdo con la fórmula de cálculo de paridades establecida en el Anexo 4 de la Parte I. Los ajustes tarifarios serán hechos durante los ajustes trimestrales de TARIFAS de acuerdo con los incisos (a) y (b) precedentes.

(d) Documentación Pertinente. A las solicitudes de ajuste de TARIFAS se adjuntarán los cálculos, información y demás documentación necesaria para justificar la solicitud.

(e) Procedimiento para una Solicitud de Ajuste de Rebalanceo Proporcional. Si la solicitud de ajuste de tarifas correspondiente a la propuesta de rebalanceo para un determinado trimestre plantea un aumento proporcional en el valor real de la Tarifa Tope de Rebalanceo y Tarifas Mayores según lo establecido en el Anexo 4 de este Contrato para un determinado año, ésta se presentará cuando menos quince (15) días hábiles previos a la fecha efectiva propuesta para el ajuste y OSIPTEL la dará como aprobada a partir de la fecha efectiva del ajuste establecida en dicho Anexo. Si el ajuste de rebalanceo proporcional no coincide con la fórmula de aumento proporcional de la Tarifa Tope de Rebalanceo del Anexo 4, entonces OSIPTEL podrá emitir un mandato anulando dicho ajuste y estableciendo el aumento proporcional conforme al Anexo 4. En cualquier caso, la parte del ajuste correspondiente del Índice de Costo es automática de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4.

- (f) Procedimiento para una Solicitud de Ajuste de Rebalanceo No Proporcional. Si la solicitud de ajuste de tarifas correspondiente a la propuesta de rebalanceo para un determinado trimestre no contemplara un aumento proporcional en el valor real de la Tarifa Tope de Rebalanceo establecida en el Anexo 4 de este Contrato, entonces las solicitudes y la documentación pertinente se presentará cuando menos veintidós (22) días hábiles antes de la fecha efectiva propuesta para el ajuste de TARIFAS. OSIPTEL examinará y verificará las solicitudes y la documentación, con la finalidad de comprobar que las TARIFAS propuestas sean acordes con las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO, TARIFAS MAYORES aplicables. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, OSIPTEL podrá solicitar información adicional de la EMPRESA CONCESIONARIA, estableciendo una fecha límite para la entrega de dicha información no menor de cinco (5) días y no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud por OSIPTEL.

OSIPTEL deberá emitir pronunciamiento respecto de la solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a la fecha de presentación o de quince (15) días hábiles después de entregada la información adicional.

Si OSIPTEL desaprueba la solicitud, se entenderá aprobado un ajuste de tarifas proporcional del trimestre correspondiente, de acuerdo con el Anexo 4.

En cualquier caso, la parte del ajuste correspondiente al Índice de Costo es automática de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4.

- (g) Procedimiento para una Solicitud de Ajuste por Fórmula de TARIFAS TOPE después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. Las solicitudes y la documentación pertinente se presentará cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva propuesta para el ajuste de TARIFAS. OSIPTEL examinará y verificará las solicitudes y la documentación, con la finalidad de comprobar que las TARIFAS propuestas sean acordes con las FORMULAS DE TARIFAS TOPE aplicables. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, OSIPTEL podrá solicitar información adicional de la EMPRESA CONCESIONARIA, estableciendo una fecha límite para la entrega de dicha información no menor de cinco (5) y no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de información adicional. OSIPTEL deberá emitir pronunciamiento respecto de la solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a la fecha de presentación o quince (15) días hábiles después de entregada la información adicional.

SECCIÓN 9.04: REVISIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO.

- (a) Revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD. Al término del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA y en intervalos de tres (3) años a partir de esa fecha, OSIPTEL llevará a cabo una revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD.
- (b) Revisión de las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO. Al final del tercer año del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, OSIPTEL por iniciativa propia o a solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA podrá efectuar una revisión y modificación de las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO siempre que dicha revisión y modificación sea necesaria debido a una alteración seria e imprevista del equilibrio económico de este CONTRATO.
- (c) Procedimiento. El OSIPTEL entregará por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA los resultados de las revisiones mencionadas en los incisos (a) y (b) junto con (i) las propuestas de modificación en su caso, preparadas por OSIPTEL y (ii) una notificación especificando el período dentro del cual los comentarios u objeciones podrán ser formulados por escrito por la EMPRESA CONCESIONARIA. Dicho período no podrá ser menor a veinte (20) días a partir de la fecha de entrega de la notificación. Después de la debida consideración de los comentarios escritos u objeciones, pero en ningún caso después de veinte (20)

días hábiles después de la fecha de recepción de comentarios u objeciones, el OSIPTEL adoptará y entregará a la EMPRESA CONCESIONARIA su mandato final. Dicho mandato será por escrito y establecerá las razones de su adopción. Será publicado en el diario oficial "El Peruano".

- (d) Obligación de Informar. La EMPRESA CONCESIONARIA deberá satisfacer las solicitudes de información de parte de OSIPTEL. No obstante esta obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA de cumplir con la solicitud de información, OSIPTEL y la EMPRESA CONCESIONARIA establecerán medidas de consulta apropiadas a fin de (i) diseñar formularios de reporte que satisfagan las necesidades de información de OSIPTEL; y (ii) minimizar los costos de la EMPRESA CONCESIONARIA relativos a la entrega de información. En todo caso OSIPTEL tendrá derecho a verificar la información que proporcione la EMPRESA CONCESIONARIA.

SECCIÓN 9.05: REGULACIÓN MAXIMA FIJA PARA SERVICIOS DE CATEGORIA II.

- (a) Establecimiento de TARIFAS MAXIMAS FIJAS. Las TARIFAS para los SERVICIOS DE CATEGORIA II serán establecidas por la EMPRESA CONCESIONARIA dentro de las TARIFAS MAXIMAS FIJAS que OSIPTEL determine.
- (b) Procedimiento. Antes de emitir una Resolución respecto a las TARIFAS MAXIMAS FIJAS para los SERVICIOS DE CATEGORIA II, OSIPTEL notificará a la EMPRESA CONCESIONARIA estableciendo:
- i) que pretende emitir una Resolución relativa a TARIFAS MAXIMAS FIJAS;
 - ii) la propuesta de OSIPTEL respecto a las TARIFAS MAXIMAS FIJAS; y
 - (iii) el período durante el cual la EMPRESA CONCESIONARIA podrá formular por escrito comentarios u objeciones con respecto a las TARIFAS MAXIMAS FIJAS propuestas, no pudiendo dicho período ser inferior a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción.

Después de recibidos y haber sido considerados los comentarios u objeciones formuladas por escrito, pero en ningún caso después de veinte (20) días hábiles después de la fecha efectiva para comentarios u objeciones, OSIPTEL emitirá y comunicará a la EMPRESA CONCESIONARIA la Resolución relativa a TARIFA MAXIMA FIJA. Dicha Resolución será por escrito y contendrá las razones del por qué ha sido emitida y se publicará en el diario oficial El Peruano.

- (c) Solicitud para obtener una Resolución de TARIFAS MAXIMAS FIJAS. La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a solicitar cambios en las TARIFAS MAXIMAS FIJAS, establecidas por el OSIPTEL. Para el caso de nuevos SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que sean desarrollados como resultado de avances tecnológicos y que no cuentan con regulación de TARIFA MAXIMA FIJA establecida por el OSIPTEL, la EMPRESA CONCESIONARIA presentará al OSIPTEL la solicitud para la fijación inicial de las TARIFAS MAXIMAS FIJAS, antes de la prestación comercial de tal SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Dicha solicitud se entregará adjuntando el estudio sustentatorio correspondiente que incluirá estudios de mercado y tarifarios que permitan al OSIPTEL fijar una TARIFA MAXIMA FIJA apropiada. La Sección 9.05(b) se aplicará en lo que fuere pertinente.
- (d) Notificación y Publicación de TARIFAS. La EMPRESA CONCESIONARIA notificará a OSIPTEL cada cambio o ajuste de TARIFAS para SERVICIOS DE CATEGORIA II vigentes, con una anticipación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha efectiva de la vigencia, cambio o ajuste. Si y sólo si, el OSIPTEL encuentra que el cambio o ajuste de TARIFA propuesto no está dentro de la TARIFA MAXIMA FIJA aplicable, el OSIPTEL emitirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, un Mandato prohibiendo a la EMPRESA CONCESIONARIA implemente el cambio o ajuste de TA-

RIFA propuesto. Si el cambio o ajuste de TARIFA propuesto se encuentra dentro del TARIFA MAXIMA FIJA aplicable, la EMPRESA CONCESIONARIA notificará a sus USUARIOS sobre las nuevas TARIFAS mediante publicación de tales TARIFAS con anterioridad a su fecha efectiva en un periódico de circulación nacional.

SECCIÓN 9.06: REGULACIÓN DE CONDICIONES DE USO.

- (a) Requisitos de Aprobación. Las TARIFAS para SERVICIOS REGULADOS incluyendo, pero no limitándose a todos los servicios, tales como reparaciones o reconexiones estarán sujetas a previa aprobación por parte del OSIPTEL de acuerdo con el tipo de regulación tarifaria correspondiente.
- (b) Procedimiento. La Sección 9.03(d), se aplicará en lo que fuere pertinente.

CLAUSULA 10 INTERCONEXIÓN Y NUMERACIÓN

SECCIÓN 10.01: OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DE INTERCONECTARSE CON PRESTADORES DE SERVICIOS PORTADORES Y SERVICIOS FINALES.

- (a) Obligación de Interconexión. Si la EMPRESA CONCESIONARIA recibe una solicitud de interconexión de otro prestador de SERVICIO PORTADOR o SERVICIO FINAL que tiene una concesión o autorización vigente, la EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a interconectar su RED TELEFONICA PUBLICA con la red del otro operador, de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, conforme a los términos y condiciones acordados de buena fe, entre ellos; considerando que la EMPRESA CONCESIONARIA quedará relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión con el prestador que lo solicite en caso que: (i) dicho contrato está prohibido por las normas legales vigentes; o (ii) la concesión o autorización otorgada al otro prestador no contemple la interconexión propuesta (iii) la interconexión solicitada no sea posible como resultado de las especificaciones técnicas dictadas por el MINISTERIO u OSIPTEL; o, (iv) tal interconexión ponga en peligro la vida, seguridad, lesione o dañe a la propiedad de la EMPRESA CONCESIONARIA, o afecte la calidad de los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que presta la EMPRESA CONCESIONARIA.
- (b) Contratos de Interconexión. Todos los contratos de interconexión entre la EMPRESA CONCESIONARIA y otros prestadores de SERVICIOS PORTADORES y SERVICIOS FINALES aplicables, serán por escrito de acuerdo con: (i) la LEY DE TELECOMUNICACIONES y otros reglamentos promulgados de acuerdo a dicha Ley; (ii) los reglamentos emitidos por OSIPTEL; y, (iii) los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, e iguales términos y condiciones. Los cargos de interconexión serán establecidos de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable.
- (c) Aprobación de Contratos de Interconexión. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL para su aprobación, cada contrato de interconexión que pretenda celebrar, al menos treinta y cinco (35) días hábiles antes de la FECHA EFECTIVA propuesta para tal contrato. OSIPTEL podrá solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA y a los otros operadores, cualquier información adicional que estime necesaria a fin de evaluar los términos, condiciones y los cargos establecidos en el contrato de interconexión propuesto. El plazo dentro el cual OSIPTEL deberá pronunciarse, será determinado para cada SERVI-

CIO DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado, en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL. La aprobación o desaprobarción del contrato de interconexión será por escrito.

- (d) Mandato de Interconexión. Si la EMPRESA CONCESIONARIA y el otro operador no logran acordar condiciones justas y equitativas para hacer la interconexión, OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, emitirá un Mandato de interconexión que establezca las condiciones de interconexión aplicables, incluyendo los cargos de interconexión de acuerdo a lo establecido en el párrafo (b) anterior. La solicitud o solicitudes serán presentadas junto con la información y demás documentación que resulte necesaria para justificar la solicitud. Antes de emitir un Mandato de interconexión, OSIPTEL presentará una propuesta de Mandato de interconexión a la EMPRESA CONCESIONARIA y al otro operador junto con una notificación especificando el período durante el cual la EMPRESA CONCESIONARIA y el otro operador podrán formular comentarios u objeciones por escrito. Dicho período no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación. OSIPTEL emitirá el Mandato de interconexión y lo hará saber por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA y al otro operador, dentro del plazo, que para cada SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado se establezca en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL. El Mandato de interconexión será publicado en el diario oficial "El Peruano".

SECCIÓN 10.02: OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DE INTERCONECTARSE CON OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

- (a) Obligación de Interconexión. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a interconectar su RED PORTADORA con las REDES o SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES de otros prestadores de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES distintos a aquellos mencionados en la Sección 10.01 anterior, de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, conforme a los términos y condiciones negociados de buena fe entre ellos, considerando que tal interconexión: (i) esté contemplada en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y sus reglamentos; (ii) cumpla con las reglas y estándares industriales adoptados o a ser adoptados por OSIPTEL; (iii) no esté prohibida por los términos de la autorización del prestador de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES solicitante; y, (iv) no ponga en peligro la vida, seguridad, lesione o dañe a la propiedad de la EMPRESA CONCESIONARIA, o afecte la calidad de los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES prestados por la EMPRESA CONCESIONARIA.
- (b) Contratos de Interconexión. La Sección 10.01 (b), (c) y (d) se aplicará, en lo que fuere pertinente,

SECCIÓN 10.03: CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN Y CARGOS DE INTERCONEXIÓN PARA SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

- (a) Obligación de Negociar. Después de la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA, sin demora conducirá negociaciones con todos los prestadores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, con el fin de celebrar contratos de interconexión dentro de los seis (6) meses siguientes a la FECHA EFECTIVA. Dichos contratos de interconexión estarán de acuerdo con los requisitos establecidos en la Sección 10.01(b) anterior y contendrán los términos y condiciones razonables, negociados de buena fe por las partes.
- (b) Aprobación Previa. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL, con el fin de que éste otorgue aprobación previa, los contratos de interconexión que se propone celebrar de conformidad con el inciso (a) anterior a más tardar al final de los seis (6) meses siguientes a la FECHA EFECTIVA. OSIPTEL podrá solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA y a las otras partes en los contratos de interconexión propuestos, cualquier información adicional que estime necesaria a fin de evaluar los contratos de interconexión propuestos.

El plazo dentro del cual OSIPTEL deberá pronunciarse, será establecido para los diferentes SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado, en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL.

- (c) Mandato de Interconexión. La sección 10.01 (d) se aplicará en que fuere pertinente.

SECCIÓN 10.04: PLAN DE NUMERACIÓN.

El MINISTERIO será responsable de la administración, corrección, revisión y coordinación del Plan de Numeración de acuerdo con los requisitos de normas internacionales y recomendaciones de la UIT y de otras entidades internacionales, de acuerdo con los principios de libre y leal competencia. El MINISTERIO tomará en consideración las recomendaciones y opiniones de la EMPRESA CONCESIONARIA en relación con el Plan de Numeración Nacional.

SECCIÓN 10.05: PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La EMPRESA CONCESIONARIA deberá cumplir con los planes técnicos fundamentales establecido en el Plan Nacional de Telecomunicaciones.

La EMPRESA CONCESIONARIA, también podrá proponer al MINISTERIO sugerencias, aportes y modificaciones a dicho Plan.

CLAUSULA 11 REGLAS DE COMPETENCIA

SECCIÓN 11.01: PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

- (a) Abuso de Posición Dominante. La EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a no realizar directa ni indirectamente cualquier acto que signifique el aprovechamiento de su posición dominante en el mercado en la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS, con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja, distorsione, o en general afecte la leal competencia entre empresas prestadoras de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.
- (b) Prohibición General de realizar Subsidios Cruzados. La EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a no realizar subsidios cruzados entre los diferentes SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES que preste.
- (c) Subsidios Cruzados durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a no utilizar los ingresos provenientes de sus ventas de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES sujetos a concurrencia limitada de acuerdo con la Sección 5.01, para subsidiar de manera cruzada otros SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. A la terminación del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, se aplicará el Inciso (b) anterior.

SECCIÓN 11.02: TRATO NO DISCRIMINATORIO.

Las TARIFAS, términos, condiciones y estándares técnicos conforme a los cuales la EMPRESA CONCESIONARIA presta servicios utilizando la RED PUBLICA TELEFONICA, u otros SERVICIOS PORTADORES

para su propio suministro de SERVICIOS FINALES o SERVICIOS DE DIFUSION o SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO, serán los mismos o equivalentes a aquellos que ofrece a otros prestadores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES no relacionados.

En la prestación de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, la EMPRESA CONCESIONARIA no discriminará injustificadamente ni tendrá preferencia injustificada hacia otros proveedores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 11.03: SUMINISTRO DE EQUIPO TERMINAL DE MANERA INDEPENDIENTE (PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS).

La EMPRESA CONCESIONARIA podrá suministrar equipo terminal a sus USUARIOS, siempre que: (i) no condicione la compra o el arrendamiento de determinado equipo a la obtención de algún SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES, ni (ii) incluya el cargo o costo de determinado equipo como parte de las TARIFAS, costos o gastos para cualquier SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 11.04: SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO.

OSIPTEL podrá solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información, así como inspeccionar las instalaciones de la EMPRESA CONCESIONARIA, sus archivos y expedientes y otros datos y solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de esta Cláusula. OSIPTEL tendrá derecho a emitir medidas correctivas en forma de Resoluciones y Mandatos conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

CLAUSULA 12

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO

SECCIÓN 12.01: OTRAS CONCESIONES.

El MINISTERIO garantiza que las concesiones para la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL que sean otorgadas después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA no estarán sujetas a condiciones más favorables que aquellas contenidas en el presente CONTRATO. Asimismo, tales concesiones serán otorgadas mediante procesos transparentes y no discriminatorios.

SECCIÓN 12.02: OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFONICOS.

El MINISTERIO se compromete a que las concesiones para prestar el SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL sean otorgadas a OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFONICOS calificados, durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA solamente si las condiciones establecidas en la Sección 5.01 (b) precedente son cumplidas y siempre que dichos OPERADORES INDEPENDIENTES estén obligados a:

- (i) Ofrecer SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA LOCAL mediante CENTRALES AUTOMATICAS DIGITALES dentro de los dos (2) años posteriores al otorgamiento de la concesión respectiva al OPERADOR INDEPENDIENTE.

- (ii) Satisfacer las obligaciones mínimas de suministro para TELEFONOS PUBLICOS establecidas en la Sección 8.06; y
- (iii) Satisfacer los objetivos de calidad en el servicio y objetivos de tiempo de espera para la conexión a establecerse por el MINISTERIO en cada caso.

SECCIÓN 12.03: PRESTADORES DE OTROS SERVICIOS

- (a) Establecimiento de SERVICIOS PRIVADOS. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO no autorizará a quienes establezcan o hayan establecido un SERVICIO PRIVADO: (i) a utilizar LINEAS o CIRCUITOS para la prestación de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, incluyendo el transporte de señales y la reventa de capacidad a terceras personas; o (ii) a interconectar tales LINEAS o CIRCUITOS ARRENDADOS a la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES.
- (b) Prohibición de SERVICIO TELEFONICO PUBLICO. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO cautelará que los prestadores de SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO no utilicen LINEAS o CIRCUITOS ARRENDADOS para la prestación del SERVICIO TELEFONICO PUBLICO.

SECCIÓN 12.04: OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

El MINISTERIO actuará diligentemente a fin de otorgar las autorizaciones, los permisos y las licencias necesarias para que la EMPRESA CONCESIONARIA cumpla con sus obligaciones conforme a este CONTRATO. Asimismo, la EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a cumplir con los requisitos que establezcan las normas legales vigentes, para la obtención de tales documentos .

SECCIÓN 12.05: LEAL Y LIBRE COMPETENCIA.

El MINISTERIO se compromete a no otorgar concesiones que resulten en una situación de competencia desleal en contra de la EMPRESA CONCESIONARIA.

Por su parte, OSIPTEL cautelará que el mercado de servicios de telecomunicaciones no se vea afectado por prácticas que atenten contra la libre y leal competencia. Asimismo, cautelará que los prestadores de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES desarrollen sus actividades en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación y equidad.

CLAUSULA 13 OBLIGACIONES INTERNACIONALES

SECCIÓN 13.01: CALIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LA EMPRESA CONCESIONARIA.

La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá la calidad de EMPRESA DE EXPLOTACION RECONOCIDA, en el sentido establecido en el Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y podrá participar en los Sectores de la Unión de conformidad con el Artículo 19º (Nº 229 y siguientes) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1992.

SECCIÓN 13.02: DETERMINACIÓN DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Corresponde al Estado conforme a Ley, determinar la Política Internacional de Telecomunicaciones.

CLAUSULA 14

HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y PERMISOS ESPECIALES

SECCIÓN 14.01: HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS TERMINALES.

La EMPRESA CONCESIONARIA deberá obtener los certificados de homologación necesarios para la venta, arrendamiento, distribución, uso y operación de equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones de acuerdo con los Artículos 63º, 65º y 66º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su Reglamento. Esta obligación no se aplicará a equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones que fueran debidamente instalados o comprados por la EMPRESA CONCESIONARIA antes de la FECHA EFECTIVA.

SECCIÓN 14.02: OTROS PERMISOS.

La EMPRESA CONCESIONARIA deberá obtener de los organismos competentes, las licencias y permisos necesarios, incluyendo permisos de construcción y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

CLAUSULA 15

USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

La CONCESION también comprende la autorización de uso de las frecuencias y bandas de frecuencia que tiene asignada la EMPRESA CONCESIONARIA a la FECHA EFECTIVA para la prestación de sus SERVICIOS PORTADORES y FINALES, comprendidos en este CONTRATO y tendrá derecho también a obtener en el futuro, previa solicitud al MINISTERIO, las autorizaciones respectivas para el uso de frecuencias y bandas de frecuencias que adicionalmente requiera para la prestación de los servicios públicos materia de la CONCESION.

La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a participar en los procedimientos futuros aplicables relativos a la asignación de frecuencias a fin de alcanzar los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED establecidos en la Sección 8.05.

CLAUSULA 16

LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

La EMPRESA CONCESIONARIA no podrá ceder su posición contractual derivada de este CONTRATO, ni podrá ceder, transferir o gravar, total o parcialmente, bajo ningún título, los derechos, intereses u obligaciones conforme al mismo sin el previo consentimiento expreso y por escrito del MINISTERIO.

El MINISTERIO podrá ceder su posición contractual derivada de este CONTRATO o cualquiera de los derechos, intereses u obligaciones conforme al mismo a cualquier entidad gubernamental.

CLAUSULA 17

MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

SECCIÓN 17.01: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Las PARTES podrán acordar por escrito la modificación o cambio de este CONTRATO, sujetándose a las leyes y reglamentos aplicables vigentes.

SECCIÓN 17.02: MODIFICACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR EL MINISTERIO.

El MINISTERIO podrá cambiar o modificar este CONTRATO unilateralmente sin necesidad del consentimiento de la EMPRESA CONCESIONARIA, si dicha modificación fuera necesaria por causa de utilidad pública, siempre que dichos cambios o modificaciones: (i) se limiten a la Cláusula 13 o sea requerido por leyes internacionales o tratados; (ii) sean determinados conforme al procedimiento establecido en la Sección 17.06.

SECCIÓN 17.03: TERMINACIÓN NORMAL.

Este CONTRATO concluirá al vencimiento del PLAZO DE LA CONCESION establecido en la Cláusula 4.01, a no ser que dicho plazo haya sido renovado conforme a la Sección 4.02.

En caso de terminación del CONTRATO y si ello fuera necesario para garantizar la continuidad del servicio, la EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a continuar prestando los SERVICIOS CONCEDIDOS, en los mismos términos y condiciones aquí establecidos, por un plazo que le señalará oportunamente el MINISTERIO o hasta que una nueva EMPRESA CONCESIONARIA inicie sus actividades, no pudiendo exceder tal período de tres (03) años contados a partir de la fecha de terminación del CONTRATO.

SECCIÓN 17.04: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

El MINISTERIO podrá resolver el presente CONTRATO o suprimir cualquiera de los derechos concedidos en el mismo, de manera general o específicamente con relación a determinados SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, en cualquier momento en base al procedimiento establecido en la Sección 17.06, bajo las siguientes circunstancias:

En caso de violaciones reiteradas de alguna disposición sustancial del presente CONTRATO por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA, incluyendo las disposiciones de las Secciones 8.04, 8.08, 8.10, 8.13, 8.14 y las Cláusulas 9, 10 y 11;

- (ii) El reiterado incumplimiento por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA de las obligaciones de expansión telefónica y de EXPANSION DE LA RED salvo que la demanda de los usuarios sea inferior a las obligaciones establecidas en las secciones 8.06 y 8.07, en dos fechas de vencimiento consecutivas.
- (iii) Si la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple disposiciones de importancia contenidas en los Mandatos o Resoluciones relevantes expedidos por el OSIPTEL o el MINISTERIO;
- (iv) Si la EMPRESA CONCESIONARIA no paga puntual y debidamente las tasas y sumas establecidas en la Cláusula 6, siempre que el MINISTERIO u OSIPTEL haya notificado por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA respecto de su incumplimiento en el pago y que la EMPRESA CONCESIONARIA no haya cumplido con pagar su deuda dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación del plazo establecido en concordancia con las normas legales vigentes.
- (v) Si la EMPRESA CONCESIONARIA no renovara la carta de crédito o la carta fianza de acuerdo con la Cláusula 20, siempre que, el MINISTERIO haya notificado a la EMPRESA CONCESIONARIA por escrito, su incumplimiento y que la EMPRESA CONCESIONARIA no haya subsanado su incumplimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación.
- (vi) En caso que la EMPRESA CONCESIONARIA solicite, entre o se encuentre incurso en liquidación, declaración de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra, o realice cesiones de bienes en beneficio de sus acreedores.

Por el principio de continuidad del servicio público, el MINISTERIO otorgará en todos los casos, un plazo prudencial y acorde con las circunstancias, a fin de que la EMPRESA CONCESIONARIA subsane sus omisiones o incumplimiento del CONTRATO y, de persistir tal situación procederá de acuerdo a la Sección 17.06.

SECCIÓN 17.05: CONSECUENCIAS DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

- (a) Consecuencias de la Terminación Normal. Cuando la CONCESION se dé por terminada de acuerdo con la Sección 17.03, la EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a: (i) celebrar negociaciones con otras empresas concesionarias que presten SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES similares, con el fin de transferirles sus equipos e instalaciones de telecomunicaciones necesarios para garantizar la continuidad de los servicios públicos que presten al amparo del presente CONTRATO; o, (ii) convocar a una subasta pública para la venta de los activos utilizados por la EMPRESA CONCESIONARIA para la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS, entre las EMPRESAS CONCESIONARIAS de servicios similares que tengan contrato de concesión vigente con el Estado.

En caso que no hubieran empresas concesionarias que presten servicios similares a los SERVICIOS CONCEDIDOS, o que habiendo no tuvieran interés en la compra de tales activos, o si el número y calidad de los potenciales postores no garantiza el éxito de la subasta, la EMPRESA CONCESIONARIA podrá transferirlos, mediante subasta pública en la que únicamente podrán participar las empresas que hubieren sido previamente precalificadas por el MINISTERIO. Si así ocurriese, el MINISTERIO se compromete a otorgar esta Concesión, a la empresa adjudicataria de la subasta.

- (b) Consecuencias de la Terminación Anticipada. Cuando la CONCESION concluya de acuerdo con la Sección 17.04, la EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a convocar a una subasta pública para la venta de los activos utilizados por la EMPRESA CONCESIONARIA para la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de la Sección 17.05.

Asimismo, a opción del MINISTERIO será de aplicación a este caso, lo dispuesto en el último párrafo de la sección 17.03.

SECCIÓN 17.06: REGLAS PROCESALES.

- (a) Ámbito de Aplicación. Los cambios unilaterales o modificaciones conforme a las Secciones 17.01 y 17.02 y la terminación conforme a la Sección 17.04, serán efectuadas por resolución del MINISTERIO basada en el procedimiento establecido en las siguientes Subsecciones.
- (b) Notificación. Antes de expedir una resolución conforme al párrafo (a) precedente, el MINISTERIO publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano" y enviará una notificación a la EMPRESA CONCESIONARIA y a OSIPTEL señalando:
- (i) que se propone expedir una resolución, estableciendo su ámbito y sus efectos;
 - (ii) las razones por las que se propone expedir tal resolución;
 - (iii) el período en el cual la EMPRESA CONCESIONARIA o terceras personas con un interés legítimo podrán presentar por escrito comentarios u objeciones con respecto a la resolución propuesta, no pudiendo dicho período ser inferior a sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la notificación;
 - (iv) el período durante el cual OSIPTEL enviará al MINISTERIO y a la EMPRESA CONCESIONARIA un informe y una opinión sobre la resolución propuesta, el cual no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la notificación;

- (v) la fecha, lugar y hora para una audiencia en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier tercera persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito.
- (c) Audiencia y Resolución. En la fecha determinada en la notificación, el MINISTERIO conducirá una audiencia pública durante la cual la EMPRESA CONCESIONARIA, OSIPTEL y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el MINISTERIO haya calificado con anterioridad como relevantes, tendrán el derecho a ser escuchados. La Resolución del MINISTERIO será emitida a más tardar sesenta (60) días hábiles después de la audiencia pública.

CLAUSULA 18

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 18.01: INFRACCIONES GENERALES.

Con excepción de las sanciones referidas en la siguiente Sección 18.02 y sin perjuicio de lo señalado en la Cláusula 17.04, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la EMPRESA CONCESIONARIA en el presente CONTRATO, que no se encuentre tipificado como falta administrativa, será sancionado por OSIPTEL con una penalidad que no exceda el monto de una multa por falta grave prevista en el Artículo 90º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES. La sanción a aplicar en cada caso será determinada por OSIPTEL tomando en consideración la naturaleza del incumplimiento y la gravedad del mismo.

SECCIÓN 18.02: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, DE TELEFONOS PUBLICOS Y DE CALIDAD DEL SERVICIO.

Sin perjuicio de las causales de incumplimiento previstas en la Sección 17.04, el incumplimiento de cualquiera de los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, DE TELEFONOS PUBLICOS o de CALIDAD DEL SERVICIO indicados en las Secciones 8.05(a), 8.06(a), 8.07 y en los Anexos 2 y 3 de la Parte I, será sancionado por OSIPTEL con una o más de las siguientes sanciones:

- (i) Pago de una penalidad o penalidades de acuerdo a los cuadros establecidos en el Anexo 6 de la Parte I;
- (ii) Pago de daños conforme al Anexo 6 por cada mes durante el cual no se hayan cumplido los objetivos respectivos.

Las sanciones establecidas en esta sección 18.02, serán aplicables a partir del cumplimiento de primer aniversario de la FECHA EFECTIVA.

SECCIÓN 18.03: PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

OSIPTEL, antes de emitir una resolución imponiendo cualquiera de las sanciones establecidas en las Secciones 18.01 y 18.02, notificará por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA señalando (i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; (ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y (iii) el plazo durante el cual la EMPRESA CONCESIONARIA podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, no pudiendo este plazo ser inferior a treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido dicho plazo y con el descargo respectivo o sin él, OSIPTEL emitirá la Resolución correspondiente, debidamente motivada, la cual será por escrito e indicará las razones por las cuales ha sido emitida.

SECCIÓN 18.04: INDEPENDENCIA DE LAS PENAS CONVENCIONALES DE CUALQUIER SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Las sanciones a que se refieren las secciones anteriores de esta Cláusula 18 se aplicarán independientemente de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su Reglamento. Asimismo, dada la naturaleza contractual de las sanciones contenidas en esta Cláusula, las Resoluciones que emita OSIPTEL de conformidad con la Sección 18.03, sólo podrán cuestionarse en la vía arbitral, entendiéndose para tal efecto y para cualquier otro, agotada la vía administrativa.

SECCIÓN 18.05: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Las sanciones referidas en las Secciones 18.01 y 18.02 se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA de responder por los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento.

SECCIÓN 18.06: DESTINO DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE SANCIONES.

Las sumas que sean pagadas por concepto de sanciones derivadas del incumplimiento de los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED o REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO serán pagadas a OSIPTEL y se destinarán al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL), para el financiamiento de programas de expansión en zonas rurales y de interés social.

CLAUSULA 19

FUERZA MAYOR

La EMPRESA CONCESIONARIA quedará exonerada del cumplimiento del presente CONTRATO, incluyendo sin limitación alguna las sanciones, daños y perjuicios, y efectos de incumplimiento de este CONTRATO, sólo en la medida y por el período de tiempo en que dicho cumplimiento sea (i) obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor conforme a la definición contenida en el Artículo 1315^o del Código Civil Peruano o (ii) el MINISTERIO haya intencionalmente obstaculizado o impedido el cumplimiento en violación o cualquier disposición del presente CONTRATO.

En caso que alguna de estas circunstancias causare daño a la RED PUBLICA TELEFONICA operada por la EMPRESA CONCESIONARIA, ésta estará obligada a reparar o reconstruir la RED PUBLICA TELEFONICA conforme a un cronograma y a un plan de trabajo a ser establecido por la EMPRESA CONCESIONARIA y aprobado por el MINISTERIO y sujeto a los cambios del presente CONTRATO que sean acordados por las PARTES.

CLAUSULA 20

GARANTÍAS

- (a) Entrega de Carta de Crédito. A fin de garantizar el cumplimiento total y absoluto de sus obligaciones conforme al presente CONTRATO, incluyendo sin limitación alguna el pago de penas, sanciones, daños y perjuicios y penas convencionales, la EMPRESA CONCESIONARIA, o una tercera persona actuando en representación de la misma, entregará, antes de la firma de este CONTRATO y, a su elección, una carta de crédito o una carta fianza, por un importe de OCHO MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US\$ 8'000,000) otorgada por una institución bancaria a satisfacción del MINISTERIO y conforme al modelo de contrato adjunto como Anexo 7.
- (b) Vigencia. La carta de crédito o la carta fianza se mantendrá en vigencia durante todo el plazo de duración del presente CONTRATO y de cualquiera de sus prórrogas.

PARTE II

CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO TELEFONICO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL EN LA REPUBLICA DEL PERU

CLAUSULA 1

DEFINICIONES

Los términos empleados en este contrato y que figuran en el Anexo "Definiciones" adjunto al presente, tendrán el significado que ahí se establece.

CLAUSULA 2

OBJETO DE LA CONCESIÓN

El objeto general de la Parte II de este CONTRATO es otorgar a la EMPRESA CONCESIONARIA la Concesión para prestar, en el AREA DE CONCESION, los SERVICIOS PORTADORES y los otros SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES a que se refiere la Sección 3.01, sujeta a los términos y condiciones que se detallan más adelante y, en concordancia con lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, su Reglamento, tratados relevantes y demás normas que sean aplicables a la prestación de tales servicios.

CLAUSULA 3

ÁMBITO DE LA CONCESIÓN

SECCIÓN 3.01: SERVICIOS PORTADORES COMPRENDIDOS.

La EMPRESA CONCESIONARIA está autorizada a prestar los siguientes SERVICIOS PORTADORES conmutados y no conmutados, fijos y móviles.

A Nivel Nacional

- (i) SERVICIO PORTADOR de señales producidas por los SERVICIOS PUBLICOS DE TELEFONIA LOCAL, sean éstos fijos o móviles, para efectos de brindar el SERVICIO DE TELEFONIA DE LARGA DISTANCIA NACIONAL;
- (ii) SERVICIO PORTADOR de señales producidas por cualquier SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES independientemente de su naturaleza para efectos de hacer posible la comunicación de LARGA DISTANCIA NACIONAL;
- (iii) SERVICIO PORTADOR de señales producidas por SERVICIOS DE DIFUSION;
- (iv) ARRENDAMIENTO DE LINEAS y CIRCUITOS y canales punto a punto para efectos del establecimiento de SERVICIOS PRIVADOS a nivel nacional, por personas debidamente autorizadas de acuerdo con la LEY DE TELECOMUNICACIONES

A Nivel Internacional.

- (i) SERVICIO PORTADOR de señales producidas por SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, cualquiera fuere su naturaleza, incluyendo el SERVICIO TELEFONICO INTERNACIONAL;

- (ii) ARRENDAMIENTO DE LINEAS y CIRCUITOS y canales punto a punto para el establecimiento de SERVICIOS PRIVADOS DE TELECOMUNICACIONES para personas debidamente autorizadas conforme a la LEY DE TELECOMUNICACIONES.
- (iii) SERVICIO PORTADOR de señales producidas por SERVICIOS DE DIFUSION.

SECCIÓN 3.02: AREA DE CONCESIÓN.

- (i) El SERVICIO PORTADOR a nivel nacional abarca la integridad del territorio del Perú, comprendiendo las comunicaciones que sean originadas en, y tengan como destino, localidades ubicadas dentro del país;
- (ii) El SERVICIO PORTADOR a nivel internacional comprende el transporte de señales del Perú hacia el extranjero (zonas internacionales) y desde el extranjero hacia el Perú.

SECCIÓN 3.03: SERVICIOS TELEFÓNICOS SUPLEMENTARIOS DE LARGA DISTANCIA.

- a) La EMPRESA CONCESIONARIA está autorizada a prestar SERVICIOS TELEFONICOS SUPLEMENTARIOS de Larga Distancia.
- b) La EMPRESA CONCESIONARIA está autorizada a establecer y a prestar el SERVICIO DE LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL con cobro revertido centralizado (Serie 800).

CLAUSULA 4 PLAZO DE LA CONCESIÓN

SECCIÓN 4.01: PLAZO DE LA CONCESIÓN.

El plazo de esta concesión, en adelante denominado como el "PLAZO DE LA CONCESION", será de veinte (20) años contados a partir de la FECHA EFECTIVA.

SECCIÓN 4.02: RENOVACIÓN DEL PLAZO DE LA CONCESION.

Es aplicable a la renovación del PLAZO DE ESTA CONCESION, la Cláusula 4 de la Parte I de este Contrato, titulada: "Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Telefónico Público Local y Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional en la República del Perú", en adelante referida como "Parte I".

CLAUSULA 5 PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

SECCIÓN 5.01: TÉRMINO, AMBITO Y OBJETIVOS DEL PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

- (a) Concurrencia Limitada. Sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos y con el propósito de lo-

gar los objetivos previstos en la Sección 5.02 siguiente, la prestación de los SERVICIOS PORTADORES de nivel nacional e internacional estará sujeta a un período de concurrencia limitada durante un período improrrogable de cinco (5) años a partir de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO (el "PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA").

- (b) Otras Concesiones. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO podrá otorgar concesiones o autorizaciones a terceros para la prestación de los SERVICIOS PORTADORES sólo en los siguientes casos:
- (i) para la prestación de SERVICIOS PORTADORES a nivel nacional cuando se trate de interconectar un centro poblado que no tiene acceso a la RED TELEFONICA PUBLICA siempre que dicho centro poblado no está listado en el Anexo 1 ni sea sujeto del REQUISITO DE EXPANSION de la RED de acuerdo con la Sección 8.05(c) siguiente.
 - (ii) para la prestación de SERVICIOS PORTADORES a nivel nacional a personas naturales o jurídicas, a fin de satisfacerles sus necesidades de telecomunicaciones (SERVICIOS PRIVADOS), siempre que la EMPRESA CONCESIONARIA no sea capaz de cumplir o no cumpla con una solicitud de servicio presentada conforme a la Sección 8.02 y que el prestador de tales SERVICIOS PORTADORES no estará autorizado a interconectar a sus clientes entre si o a interconectar su red con la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES;
 - (iii) para la prestación de SERVICIOS PORTADORES de nivel nacional o internacional de señales producidas por SERVICIOS DE DIFUSION.

El derecho del MINISTERIO a autorizar el establecimiento de servicios privados no se verá afectado ni restringido por el establecimiento de esta cláusula.

SECCIÓN 5.02: OBJETO DEL PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA.

El objeto de PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA es lograr el rebalanceo de TARIFAS a fin de permitir la libre y leal competencia. Para ello durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, OSIPTEL y la EMPRESA CONCESIONARIA rebalancearán las TARIFAS de acuerdo con la Cláusula 9. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a satisfacer los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED y los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO establecidos en las Secciones 8.05 y 8.06.

CLAUSULA 6

DERECHOS Y TASAS

LA EMPRESA CONCESIONARIA pagara los Derechos, Tasas y canon previstos en la Ley de Telecomunicaciones y que correspondan a los servicios concedidos, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 6 de la "Parte I".

CLAUSULA 7

DERECHOS ADICIONALES DE LA CONCESIÓN

Por la presente CONCESION la empresa CONCESIONARIA gozará de los derechos adicionales referidos en la Cláusula 7 de la "Parte I".

CLAUSULA 8

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA

SECCIÓN 8.01: PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

- (a) Obligación de Servicio. La EMPRESA CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en el AREA DE CONCESION de acuerdo con los términos de este CONTRATO, la LEY DE TELECOMUNICACIONES, sus reglamentos y demás normas pertinentes.
- (b) Continuidad del Servicio. La EMPRESA CONCESIONARIA deberá seguir prestando los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en todas las zonas en las que a la FECHA EFECTIVA son prestados por ella.
- (c) Sustitución del Servicio. Excepto por lo previsto en el inciso (d) siguiente, la EMPRESA CONCESIONARIA no podrá dejar de prestar un SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES establecido a la FECHA EFECTIVA, salvo que lo sustituya por un SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES que sea más ventajoso para los USUARIOS del mismo.
- (d) Reducción o Terminación del Servicio. Si la EMPRESA CONCESIONARIA, al término del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, considera que la prestación de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en un área determinada mencionada en el inciso (b) anterior, no ha resultado económicamente viable como consecuencia de cambios demográficos o razones similares, presentará ante el OSIPTEL una solicitud para la reducción o terminación de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. OSIPTEL podrá solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA cualquier información adicional y documentación pertinente que estime necesaria para evaluar si la reducción o terminación propuesta es justificada. Antes de adoptar una resolución respecto de la solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA para reducir o dar por terminada la prestación de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, OSIPTEL publicará un aviso en diario oficial "El Peruano", señalando:
- (i) que la EMPRESA CONCESIONARIA ha presentado una solicitud indicando sus razones, ámbito y efectos;
 - (ii) el período dentro del cual los comentarios u objeciones con respecto a la solicitud pueden ser formulados por escrito por cualquier persona con un interés legítimo, incluyendo, en particular, a los habitantes del área afectada. Dicho período no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;
 - (iii) la fecha, lugar y hora para una audiencia pública en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA y cualquier persona con un interés legítimo podrán hacer comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en la que los comentarios u objeciones debieron haber sido formuladas por escrito.

En la audiencia pública a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a ser escuchados, la EMPRESA CONCESIONARIA y aquellas terceras personas que tengan un interés legítimo y que hayan presentado debidamente comentarios u objeciones.

Considerando los comentarios y objeciones escritas, así como los resultados de la audiencia pública y, previa consulta con el MINISTERIO, el OSIPTEL emitirá una resolución respecto de la solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA. Dicha resolución será por escrito señalando las razones por las que ha sido emitida.

Si OSIPTEL otorga la solicitud, en todo o en parte, podrá seleccionar el área en la cual la prestación de

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES sea reducida o terminada, como un área de interés social dentro del significado del Artículo 12º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 8.02: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE LINEAS Y CIRCUITOS.

La EMPRESA CONCESIONARIA proveerá LINEAS y CIRCUITOS ARRENDADOS de larga distancia a sus USUARIOS a través de INTERFASES DE SERVICIO NO ESPECIFICO y de acuerdo con las recomendaciones aplicables de la UIT y otros organismos internacionales, sobre una base no discriminatoria, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del USUARIO. La EMPRESA CONCESIONARIA notificará al USUARIO por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del USUARIO, señalando la fecha (mes y año) en la cual las LINEAS o los CIRCUITOS serán proporcionadas. Si el período entre la solicitud del USUARIO y la fecha establecida en la notificación a ser entregada al USUARIO por la EMPRESA CONCESIONARIA excede de nueve (9) meses, el USUARIO tendrá el derecho de establecer y operar su propia LINEA o CIRCUITO de larga distancia nacional e internacional sujeto a los requisitos de autorización establecidos por la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

Si el período entre la solicitud del USUARIO y la fecha establecida en la notificación a ser enviada por la EMPRESA CONCESIONARIA es de nueve (9) meses o menos y la EMPRESA CONCESIONARIA no provee la LINEA o el CIRCUITO dentro de dicho período, el USUARIO tendrá derecho a la indemnización o la pena convencional establecida en las CONDICIONES DE USO que apruebe OSIPTEL, sin perjuicio del derecho del usuario de instalar de su propio enlace conforme al párrafo anterior.

Para los servicios de VALOR AÑADIDO que requieran conectarse con la red de larga distancia nacional e internacional y para los SERVICIOS PRIVADOS que requieran arrendar LINEAS y CIRCUITOS a nivel nacional, durante el primer año contado a partir de la FECHA EFECTIVA, el plazo a que se refiere el primer párrafo será de tres (3) meses y, a partir del segundo año será dos (2) meses. En caso de incumplimiento, el USUARIO tendrá derecho a establecer y operar su propia LINEA o CIRCUITO según lo requiera, sujeto a los requisitos de autorización establecidos por la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

En caso no fuere técnicamente factible proveer en los plazos establecidos en el párrafo anterior la LINEA o CIRCUITO, el USUARIO de SERVICIOS PRIVADOS deberá esperar el tiempo señalado por la EMPRESA CONCESIONARIA, el cual no puede exceder del plazo máximo señalado en el primer y segundo párrafo de la presente sección.

SECCIÓN 8.03: INTERRUPCIÓN DE LAS OPERACIONES.

- (a) Comunicación Previa. Excepto en los casos establecidos en el inciso (c) siguiente, la EMPRESA CONCESIONARIA no podrá interrumpir intencionalmente la operación de la RED PUBLICA TELEFONICA o cualquier parte de la misma en el curso normal de sus negocios, ni podrá en el curso normal de sus negocios, suspender la prestación de cualquier clase de SERVICIO CONCEDIDO sin haberlo comunicado por escrito al OSIPTEL sin haber comunicado con razonable anticipación a los USUARIOS afectados.
- (b) Interrupción de Emergencia. Los requisitos del inciso anterior no se aplicarán si la interrupción o suspensión se debe a una emergencia, caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere la Cláusula 19 o, a otras circunstancias fuera del control de la EMPRESA CONCESIONARIA.
- (c) Suspensión de los Servicios. La EMPRESA CONCESIONARIA podrá suspender la prestación de SERVICIOS CONCEDIDOS que brinde al USUARIO, de acuerdo con sus CONDICIONES DE USO, siempre que éste no cumpla con tales CONDICIONES DE USO, en particular si abusa de dichos SERVICIOS CONCEDIDOS o no paga su factura.

SECCIÓN 8.04: OBLIGACIONES EN CASO DE EMERGENCIA O CRISIS.

- (a) Emergencia con relación a Desastres Naturales. En caso que se produzca una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tal como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA, ésta brindará los servicios que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para este efecto la EMPRESA CONCESIONARIA coordinará y seguirá las instrucciones del MINISTERIO.
- (b) Emergencia con relación a Seguridad Nacional. En caso que la emergencia o crisis esté relacionada con aspectos de seguridad nacional, la EMPRESA CONCESIONARIA coordinará con el Organismo competente de acuerdo a lo que señale el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, y prestará los servicios necesarios de acuerdo con las instrucciones de MINISTERIO o la autoridad competente que éste le indique, quien le hará conocer en su momento, las acciones que debe adoptar al respecto.
- (c) Reembolso de Costos Directos. La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le reembolse por los costos directos razonablemente incurridos en la prestación de los servicios a que se refieren los incisos (a) y (b) anteriores, en concordancia con el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

SECCIÓN 8.05: REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED.

- (a) Metas de Expansión. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a lograr (i) la interconexión de centros poblados y (ii) la instalación de TELEFONOS PUBLICOS.
- (b) Obligación de Servicio. La EMPRESA CONCESIONARIA está obligada a interconectar a su RED PUBLICA PORTADORA, a todo centro poblado con más de quinientos habitantes, listado en el Anexo 1, a fin de brindarles acceso a SERVICIOS DE TELEFONOS PUBLICOS.
- (c) Derecho de Preferencia: Los Anexos 1A y 1B de este CONTRATO enumeran los centros poblados que tienen acceso a la RED TELEFONICA PUBLICA a la FECHA EFECTIVA. Dentro de los seis (6) meses desde la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA comunicará al MINISTERIO, por escrito, aquellos centros poblados que no tienen acceso a la RED PUBLICA PORTADORA, no incluidos en el Anexo 1, a los que interconectará a su RED PUBLICA PORTADORA. Una vez efectuada dicha notificación, la EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a interconectar los centros poblados por los cuales ha ejercido su derecho de preferencia dentro de los dos (2) años posteriores a la FECHA EFECTIVA.

Los centros poblados, para los cuales la EMPRESA CONCESIONARIA no ha ejercido su derecho de preferencia, pueden ser atendidos por otros prestadores de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, siempre que el MINISTERIO haya otorgado una concesión de acuerdo con la Sección 12 siguiente.

- (d) Instalación de TELEFONOS PUBLICOS. En cada uno de los centros poblados a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores, a los cuales la EMPRESA CONCESIONARIA debe interconectar con la RED PUBLICA PORTADORA, ésta deberá instalar, por lo menos, un TELEFONO PUBLICO mediante el cual se preste el SERVICIO DE TELEFONOS PUBLICOS. Para efectos del mantenimiento operativo de estos TELEFONOS PUBLICOS, la EMPRESA CONCESIONARIA podrá subcontratar a una persona o entidad sin perjuicio de su responsabilidad de asegurar el funcionamiento permanente del servicio.
- (e) Plan de Expansión. Dentro de los siete (7) meses siguientes a la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA presentará al MINISTERIO a fin de ser aprobado por éste, y utilizando el formato que determine, un plan de trabajo y un cronograma para la instalación de TELEFONOS PUBLICOS en aquellos centros poblados contemplados en los incisos (b) y (c), los cuales la EMPRESA CONCESIONARIA

está obligada a interconectar a la RED PORTADORA, estableciendo el orden de prioridad, así como las fechas en las cuales por lo menos un TELEFONO PUBLICO deberá ser instalado en cada uno de dichos centros poblados. Tal plan de trabajo y cronograma, incluyendo las FECHAS DE VENCIMIENTO ahí establecidas, será considerado como Anexo 1(c) del presente CONTRATO, siempre que haya sido aprobado por el MINISTERIO. En todo caso, la EMPRESA CONCESIONARIA deberá completar la instalación de los TELEFONOS PUBLICOS en los centros poblados listados en el Anexo 1 dentro de los cinco (5) años siguientes a la FECHA EFECTIVA y en los centros poblados para los cuales la EMPRESA CONCESIONARIA ha ejercido su derecho de preferencia de acuerdo con el inciso (c) anterior dentro de los dos (2) años siguientes a la FECHA EFECTIVA.

- (f) Contratos Necesarios. La EMPRESA CONCESIONARIA (i) celebrará los acuerdos; y (ii) efectuará las inversiones necesarias a fin de garantizar que los USUARIOS de SERVICIOS FINALES en el AREA DE CONCESION tengan el acceso conveniente al SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL y al SERVICIO INTERNACIONAL.

SECCIÓN 8.06: CALIDAD DE SERVICIO.

- a) La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a mejorar la calidad de servicio de acuerdo con los requisitos de calidad de servicio establecidos en el Anexo 2. (los "REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO").
- b) MODIFICACION DE LAS METAS DE CALIDAD

La EMPRESA CONCESIONARIA podrá solicitar a OSIPTEL, durante el año siguiente a la FECHA EFECTIVA la revisión de las metas de los REQUISITOS DE CALIDAD DEL SERVICIO contenidas en el Anexo 2, si ésta al efectuar las pruebas de calidad de servicio, encontrara que el nivel de calidad existente difiere sustancialmente de la meta establecida en el citado anexo para el año 1994.

OSIPTEL, a su criterio y sustentado en la verificación de estas pruebas, podrá modificar la progresión de las metas de los REQUISITOS DE CALIDAD DEL SERVICIO contenidos en el Anexo 2 para los años intermedios hasta 1997 inclusive, sobre la base de la nueva meta que se fije para el año 1994.

No se podrán modificar los requisitos de calidad del servicio para los años de 1998 a 2003, los cuales permanecerán invariables.

SECCIÓN 8.07: PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y REQUISITOS DE CONTROL.

- (a) Información e Inspección. La EMPRESA CONCESIONARIA cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por OSIPTEL con respecto al cumplimiento de los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, REQUISITOS DE TELEFONOS PUBLICOS y REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO establecidos en las Secciones 8.05 y 8.06.
- (b) Equipos y Aparatos. La EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a utilizar equipos de la mejor calidad en cuanto a confiabilidad y precisión para efectos de medir la calidad de los servicios que presta.
- (c) Supervisión de OSIPTEL. A fin de verificar el cumplimiento de los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO, OSIPTEL tendrá derecho a inspeccionar los equipos y aparatos de la EMPRESA CONCESIONARIA para medir la calidad de los servicios. Asimismo, podrá inspeccionar los expedientes, archivos y otros datos de la EMPRESA CONCESIONARIA relacionados con la medición de la calidad del servicio y podrá requerir a la EMPRESA CONCESIONARIA para que presente informes, estadísticas y otros datos, así como a efectuar dichas mediciones de acuerdo con los procedimientos que establezca al efec-

to OSIPTEL. Si la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple con entregar cualquier información o si OSIPTEL tuviera razones para creer que los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO no han sido cumplidos o que el equipo, aparatos y métodos de medición no son los más adecuados o de la más alta calidad, OSIPTEL notificará a la EMPRESA CONCESIONARIA a fin que subsane su incumplimiento o implemente las acciones que fueran necesarias para tal fin. Si persiste al vencimiento de tal plazo dicha situación, OSIPTEL tendrá derecho a poner sus propios aparatos y equipos para medir la calidad del servicio en aquellas instalaciones de la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES de la EMPRESA CONCESIONARIA que OSIPTEL considere. Para este fin, la EMPRESA CONCESIONARIA debe brindar las más amplias facilidades.

SECCIÓN 8.08: REQUISITOS MÍNIMOS.

Los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED y REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO establecidos en las Secciones 8.05 y 8.06 y especificado éste último en el Anexo 2 constituyen las obligaciones mínimas que la EMPRESA CONCESIONARIA debe cumplir de acuerdo con los cronogramas establecidos en las "FECHAS DE VENCIMIENTO".

SECCIÓN 8.09: SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y PROTECCIÓN DE DATOS.

- (a) Obligación de Salvaguardar el Secreto de Telecomunicaciones y Protección de Datos. La EMPRESA CONCESIONARIA establecerá medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de secretos comerciales e información personal relativa a los USUARIOS que obtenga en el curso de sus negocios. La EMPRESA CONCESIONARIA designará a nivel de la administración de la empresa un empleado a cargo de la implementación, cumplimiento y supervisión de tales medidas. La EMPRESA CONCESIONARIA enviará al MINISTERIO y a OSIPTEL un informe anual sobre las medidas y procedimientos que se hayan establecido en su funcionamiento y sobre los cambios y las mejoras necesarias, debiendo presentar tales informes el 15 de febrero de cada año, comenzando el año siguiente al de la FECHA EFECTIVA.
- (b) Ambito de la Obligación de Secreto y Protección de Datos. La EMPRESA CONCESIONARIA salvaguardará el secreto de las telecomunicaciones y mantendrá la confidencialidad de los secretos comerciales e información personal relativa a sus USUARIOS, la cual obtenga en el curso de sus negocios, sujeto a (i) el consentimiento previo, expreso y por escrito del USUARIO y demás partes involucradas; o, (ii) una orden judicial específica.
- (c) Seguridad Nacional. La EMPRESA CONCESIONARIA instaurará medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones en interés de la seguridad nacional y coordinará tales medidas y procedimientos con el MINISTERIO o cualquier organismo gubernamental que el MINISTERIO indique.
- (d) Medidas de Cumplimiento. La EMPRESA CONCESIONARIA cumplirá con los procedimientos de inspección, así como con los requerimientos de información establecidos o por establecerse por el MINISTERIO a propuesta de OSIPTEL en relación con las medidas contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes. Si el MINISTERIO estima que la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple con su obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o de mantener la confidencialidad de los secretos comerciales e información personal relativa a sus USUARIOS, o si el MINISTERIO, después de consultar con OSIPTEL, considera que las medidas o procedimientos instituidos por la EMPRESA CONCESIONARIA son insuficientes, el MINISTERIO podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio del derecho del MINISTERIO de imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las reglas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o para la protección de información personal.

SECCIÓN 8.10: REQUISITOS DE ASISTENCIA A ABONADOS Y USUARIOS.

- (a) No Discriminación. La EMPRESA CONCESIONARIA establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia eficientes para ayudar a ABONADOS y USUARIOS en la solución de cuestiones relativas a instalación, servicios, guías telefónicas y toda otra cuestión relativa a los SERVICIOS CONCEDIDOS. En la prestación de dichos servicios, la EMPRESA CONCESIONARIA no discriminará de manera no razonable entre las distintas categorías de ABONADOS y USUARIOS.
- (b) Solución de Reclamos y Conflictos. Para la solución de reclamos y conflictos con ABONADOS y USUARIOS, la EMPRESA CONCESIONARIA establecerá un procedimiento eficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento de OSIPTEL.
- (c) Requisitos de Asistencia Mínima. La EMPRESA CONCESIONARIA como mínimo prestará durante el PLAZO DE LA CONCESION servicios de operadora adecuados a nivel de larga distancia a los ABONADOS y USUARIOS.

SECCIÓN 8.11: COOPERACIÓN CON OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

La EMPRESA CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo requiera la LEY DE TELECOMUNICACIONES, sus reglamentos y resoluciones que emite OSIPTEL. En particular, la EMPRESA CONCESIONARIA permitirá la interconexión de otros SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 10 siguiente.

SECCIÓN 8.12: REQUISITOS CONTABLES.

- (a) Establecimiento de un Sistema Contable. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL dentro del plazo de un (1) año a partir de la FECHA EFECTIVA, una propuesta para implementar un sistema contable que permita el registro de inversiones, gastos e ingresos de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú, y que satisfagan los requisitos del Artículo 37º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

OSIPTEL se pronunciará sobre el sistema propuesto dentro de los tres (3) meses después de su presentación pudiendo proponer modificaciones u ordenar a la EMPRESA CONCESIONARIA que adopte un sistema contable pre-establecido dentro de un período de tiempo razonable, pero en ningún caso después de tres (3) años siguientes a la FECHA EFECTIVA.

- (b) Subsidiaria Separada. En caso que (i) la EMPRESA CONCESIONARIA no cumpla con las obligaciones establecidas en el inciso (a) precedente o si el sistema contable establecido por la EMPRESA CONCESIONARIA no lograra alcanzar los objetivos establecidos en el inciso (a) precedente y (ii) OSIPTEL lo estima necesario y apropiado para garantizar el cumplimiento del Artículo 37º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES o para supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Cláusula 9 siguiente, podrá ordenar a la EMPRESA CONCESIONARIA que preste ciertos SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES a través de una o más divisiones separadas o una o más sucursales separadas o una o más subsidiarias separadas.

SECCIÓN 8.13: ARCHIVO Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN.

La EMPRESA CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión y cumplimiento de los términos de este CONTRATO DE CONCESION. El MINISTERIO y OSIPTEL, cada uno respecto de materias de su competencia, podrán solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA que

presente informes periódicos, estadísticas y otros datos en relación a sus actividades y operaciones. Para tal efecto, el MINISTERIO y OSIPTEL establecerán, a más tardar en el mes de marzo de cada año, el listado de información que deberá presentar la EMPRESA CONCESIONARIA en el año calendario respectivo, así como la forma y plazos de entrega de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la EMPRESA CONCESIONARIA presentará la información que estos organismos le soliciten para analizar o resolver casos concretos.

El MINISTERIO y OSIPTEL podrán publicar tal información, con excepción de información confidencial, información privilegiada y secretos comerciales.

OSIPTEL tendrá derecho a inspeccionar o a instruir a contadores autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos de la EMPRESA CONCESIONARIA con el fin de vigilar y hacer valer los términos de este CONTRATO DE CONCESION.

CLAUSULA 9 RÉGIMEN TARIFARIO GENERAL

SECCIÓN 9.01: SERVICIOS REGULADOS.

- (a) Categorías de SERVICIOS REGULADOS. Los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES materia del presente CONTRATO, se sujetarán al régimen tarifario que se estipula en el inciso (a) de la Sección 9.01 de la "Parte 1" de este CONTRATO.

CLAUSULA 10 INTERCONEXIÓN Y NUMERACIÓN

SECCIÓN 10.01: OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DE INTERCONECTARSE CON PRESTADORES DE SERVICIOS PORTADORES Y SERVICIOS FINALES.

- (a) Obligación de Interconexión. Si la EMPRESA CONCESIONARIA recibe una solicitud de interconexión de otro prestador de SERVICIO PORTADOR o SERVICIO FINAL que tiene una concesión o autorización vigente, la EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a interconectar su RED TELEFONICA PUBLICA con la red del otro operador, de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, conforme a los términos y condiciones acordados de buena fe, entre ellos; considerando que la EMPRESA CONCESIONARIA quedará relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión con el prestador que lo solicite en caso que: (i) dicho contrato está prohibido por las normas legales vigentes; (ii) la concesión o autorización otorgada al otro prestador no contemple la interconexión propuesta; (iii) la interconexión solicitada no sea posible como resultado de las especificaciones técnicas dictadas por el MINISTERIO u OSIPTEL; o, (iv) tal interconexión ponga en peligro la vida, seguridad, lesione o dañe a la propiedad de la EMPRESA CONCESIONARIA, o afecte la calidad de los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que presta la EMPRESA CONCESIONARIA.
- (b) Contratos de Interconexión. Todos los contratos de interconexión entre la EMPRESA CONCESIONARIA y otros prestadores de SERVICIOS PORTADORES y SERVICIOS FINALES aplicables, serán por escrito de acuerdo con: (i) la LEY DE TELECOMUNICACIONES y otros reglamentos promulgados de acuerdo a dicha Ley; (ii) los reglamentos emitidos por OSIPTEL; y, (iii) los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, e iguales términos y condiciones. Los cargos de interconexión serán pagados de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable.

- (c) Aprobación de Contratos de Interconexión. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL para su aprobación, cada contrato de interconexión que pretenda celebrar, al menos treinticinco (35) días hábiles antes de la FECHA EFECTIVA propuesta para tal contrato. OSIPTEL podrá solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA y a los otros operadores, cualquier información adicional que estime necesaria a fin de evaluar los términos, condiciones y los cargos establecidos en el contrato de interconexión propuesto. El plazo dentro del cual OSIPTEL deberá pronunciarse, será determinado para cada SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL. La aprobación o desaprobación del contrato de interconexión será por escrito.
- (d) Mandato de Interconexión. Si la EMPRESA CONCESIONARIA y el otro operador no logran acordar condiciones justas y equitativas para hacer la interconexión, OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, emitirá un Mandato de interconexión que establezca las condiciones de interconexión aplicables, incluyendo los cargos de interconexión, de acuerdo a lo establecido en el párrafo (b) anterior. La solicitud o solicitudes serán presentadas junto con la información y demás documentación que resulte necesaria para justificar la solicitud. Antes de emitir un Mandato de interconexión, OSIPTEL presentará una propuesta de Mandato de interconexión a la EMPRESA CONCESIONARIA y al otro operador junto con una notificación especificando el período durante el cual la EMPRESA CONCESIONARIA y el otro operador podrán formular comentarios u objeciones por escrito. Dicho período no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación. OSIPTEL emitirá el Mandato de interconexión y lo hará saber por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA y al otro operador, dentro del plazo, que para cada SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado, se establezca en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL. El Mandato de interconexión será publicado en el diario oficial "El Peruano".

SECCIÓN 10.02: OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DE INTERCONECTARSE CON OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

- (a) Obligación de Interconexión. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a interconectar su RED PORTADORA con las REDES o SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES de otros prestadores de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES distintos a aquellos mencionados en la Sección 10.01 anterior, de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones negociados de buena fe entre ellos, considerando que tal interconexión: (i) este contemplada en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y sus reglamentos; (ii) cumpla con las reglas y estándares industriales adoptados o a ser adoptados por OSIPTEL; (iii) no esté prohibida por los términos de la autorización del prestador de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES solicitante; y (iv) no ponga en peligro la vida, seguridad, lesione o dañe a la propiedad de la EMPRESA CONCESIONARIA, o bien afecte la calidad de los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES prestados por la EMPRESA CONCESIONARIA.
- (b) Contratos de Interconexión. La Sección 10.01 (b), (c) y (d), se aplicará en lo que fuere pertinente.

SECCIÓN 10.03: CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN Y CARGOS DE INTERCONEXIÓN PARA EL TRANSPORTE DE SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA Y SERVICIOS INTERNACIONALES POR LA EMPRESA CONCESIONARIA.

- (a) Cargos para interconexiones Temporales. A partir de la FECHA EFECTIVA, los acuerdos de distribución de ingresos derivados de los SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA, existentes entre CPT y ENTEL serán sustituidos por ACUERDOS TEMPORALES de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3. OSIPTEL: (i) Vigilará el cumplimiento de los ACUERDOS TEMPORALES, (ii) periódicamente aprobará los ajustes que la EMPRESA CONCESIONARIA y CPT presentarán conjuntamente en base al Índice de Costo a que se refiere la Sección 9.03(a) de este CONTRATO.

- (b) Sustitución de Cargos de Interconexión Temporales. Después de la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA, sin retraso conducirá negociaciones con CPT a fin de sustituir el ACUERDO TEMPORAL en o antes del primer aniversario de la FECHA EFECTIVA por un contrato de interconexión definitivo, el cual estará de acuerdo con los requisitos establecidos en la Sección 10.01 (b) anterior y contendrá los términos y condiciones negociados de buena fe por las partes.
- (c) Aprobación de Contratos de Interconexión. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL para su aprobación cada contrato de interconexión que pretenda celebrar, al menos treinticinco (35) días hábiles antes de la FECHA EFECTIVA propuesta para tal contrato. OSIPTEL podrá solicitar de la EMPRESA CONCESIONARIA y de otros operadores, cualquier información adicional que estime necesaria a fin de evaluar los términos y condiciones y los cargos establecidos en el contrato de interconexión propuesto. El plazo dentro del cual OSIPTEL deberá pronunciarse, será determinado para cada SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado, en el reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL. La aprobación o desaprobación del contrato de interconexión, será por escrito.
- (d) Mandato de Interconexión. Si la EMPRESA CONCESIONARIA y CPT no presentan una propuesta de contrato de interconexión conforme a la Subsección (c) anterior, o si OSIPTEL desaprueba una propuesta debidamente presentada, entonces OSIPTEL podrá a su discreción: (i) extender la duración del ACUERDO TEMPORAL por un período máximo de una año; o (ii) emitir un mandato de interconexión que establezca las TARIFAS, cargos y otros términos y condiciones de interconexión entre la EMPRESA CONCESIONARIA y CPT.

SECCIÓN 10.04: CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN Y CARGOS DE INTERCONEXIÓN PARA SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

- (a) Obligación de Negociar. Después de la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA sin demora conducirá negociaciones con todos los prestadores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES con el fin de celebrar contratos de interconexión dentro de los seis (6) meses siguientes a la FECHA EFECTIVA. Dichos contratos de interconexión estarán de acuerdo con los requisitos establecidos en la Sección 10.01 (b) anterior y contendrán los términos y condiciones razonables negociados de buena fe por las partes.
- (b) Aprobación Previa. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL con el fin de que éste otorgue aprobación previa los contratos de interconexión que se propone celebrar de conformidad con el inciso (a) anterior a más tardar al final de los seis (6) meses siguientes a la FECHA EFECTIVA. OSIPTEL podrá solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA y a las otras partes en los contratos de interconexión propuestos, cualquier información adicional que estime necesaria a fin de evaluar los contratos de interconexión propuestos. El plazo dentro del cual OSIPTEL deberá pronunciarse, será establecido para los diferentes SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectados, en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL.
- (c) Mandato de Interconexión. La Sección 10.01 (d), se aplicará en lo que fuere pertinente.

SECCIÓN 10.05: PLAN DE NUMERACIÓN.

El MINISTERIO será responsable de la administración, corrección, revisión y coordinación del Plan de Numeración de acuerdo con los requisitos de normas internacionales y recomendaciones de la UIT y de otras entidades internacionales y de acuerdo con los principios de libre y leal competencia. El MINISTERIO tomará en consideración las recomendaciones y opiniones de la EMPRESA CONCESIONARIA en relación con el Plan de Numeración Nacional.

SECCIÓN 10.06: PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

La EMPRESA CONCESIONARIA deberá cumplir con los planes técnicos fundamentales establecidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones.

La EMPRESA CONCESIONARIA podrá proponer al MINISTERIO sugerencias, aportes y modificaciones a dicho Plan.

CLAUSULA 11

REGLAS DE COMPETENCIA

Es aplicable a las Reglas de Competencia de esta Concesión, la Cláusula 11 de la "Parte I" de este CONTRATO.

CLAUSULA 12

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO

SECCIÓN 12.01: OTRAS CONCESIONES.

El MINISTERIO garantiza que las concesiones para la prestación de SERVICIOS PORTADORES que sean otorgadas después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA no estarán sujetas a condiciones más favorables que aquellas contenidas en el presente CONTRATO. Asimismo, tales concesiones serán otorgadas mediante procesos transparentes y no discriminatorios.

SECCIÓN 12.02: PRESTADORES DE OTROS SERVICIOS

- (a) Establecimiento de SERVICIOS PRIVADOS. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO no autorizará a quienes establezcan o hayan establecido un SERVICIO PRIVADO: (i) a utilizar LINEAS o CIRCUITOS para la prestación de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, incluyendo el transporte de señales y la reventa de capacidad a terceras personas; o, (ii) a interconectar tales LINEAS o CIRCUITOS ARRENDADOS a la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES.
- (b) Prohibición de SERVICIO TELEFONICO PUBLICO. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO cautelará que los prestadores de SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO no utilicen LINEAS o CIRCUITOS ARRENDADOS para la prestación del SERVICIO TELEFONICO PUBLICO.

SECCIÓN 12.03: OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

El MINISTERIO actuará diligentemente a fin de otorgar las autorizaciones, los permisos y las licencias necesarias para que la EMPRESA CONCESIONARIA cumpla con sus obligaciones conforme a este CONTRATO. Asimismo, la EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a cumplir con los requisitos que establezcan las normas legales vigentes para la obtención de tales documentos.

SECCIÓN 12.04: LEAL Y LIBRE COMPETENCIA.

El MINISTERIO se compromete a no otorgar concesiones que resulten en una situación de competencia desleal en contra de la EMPRESA CONCESIONARIA.

Por su parte, OSIPTEL cautelará que el mercado de servicios de telecomunicaciones no se vea afectado por prácticas que atenten contra la libre y leal competencia. Asimismo, cautelará que los prestadores de servicios de telecomunicaciones desarrollen sus actividades en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación y equidad.

CLAUSULA 13

OBLIGACIONES INTERNACIONALES

SECCIÓN 13.01: CALIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LA EMPRESA CONCESIONARIA.

La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá la calidad de EMPRESA DE EXPLOTACION RECONOCIDA, en el sentido establecido en el Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y podrá participar en los Sectores de la Unión de conformidad con el Artículo 19^{oo} (N^{oo} 229 y siguientes) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1992.

La EMPRESA CONCESIONARIA negociará y celebrará los convenios comerciales y operativos con empresas extranjeras, previa notificación al OSIPTEL, o cuando así se establezca, previa aprobación por OSIPTEL en concordancia con la política del Sector Comunicaciones y, teniendo en cuenta los intereses comerciales legítimos, así como los requisitos operativos de la EMPRESA CONCESIONARIA.

SECCIÓN 13.02: DETERMINACIÓN DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Corresponde al Estado conforme a Ley, determinar la Política Internacional de Telecomunicaciones.

CLAUSULA 14

HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y PERMISOS ESPECIALES

Es aplicable a la Homologación de equipos y Permisos Especiales de esta CONCESION, la Cláusula 14 de la "Parte 1" de este CONTRATO.

CLAUSULA 15

USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

La concesión también comprende la autorización de uso de las frecuencias y bandas de frecuencia que tiene asignada la EMPRESA CONCESIONARIA a la FECHA EFECTIVA para la prestación de sus SERVICIOS PORTADORES Y FINALES, comprendidos en este contrato y tendrá derecho también a obtener en el futuro, previa solicitud al MINISTERIO, las autorizaciones respectivas para el uso de frecuencias y bandas de frecuencias que adicionalmente requiera para la prestación de los servicios públicos materia de la concesión.

La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a participar en los procedimientos futuros aplicables relativos a la asignación de frecuencias a fin de alcanzar los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED establecidos en la Sección 8.05.

CLAUSULA 16

LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

Es aplicable a las Limitaciones respecto de la Cesión de la Posición Contractual de esta CONCESION, la Cláusula 16 de la "Parte 1" de este CONTRATO.

CLAUSULA 17

CAMBIO, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

SECCIÓN 17.01: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Las PARTES podrán acordar por escrito la modificación o cambio de este CONTRATO, sujetándose a las leyes y reglamentos aplicables vigentes.

SECCIÓN 17.02: MODIFICACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR EL MINISTERIO.

El MINISTERIO podrá cambiar o modificar este CONTRATO unilateralmente sin necesidad del consentimiento de la EMPRESA CONCESIONARIA, si dicha modificación fuera necesaria por causa de utilidad pública, siempre que dichos cambios o modificaciones: (i) se limiten a la Cláusula 13 o sea requerido por leyes internacionales o tratados; (ii) sean determinados conforme al procedimiento establecido en la Sección 17.06.

SECCIÓN 17.03: TERMINACIÓN NORMAL.

Este CONTRATO concluirá al vencimiento del PLAZO DE LA CONCESION establecido en la Cláusula 4.01, a no ser que dicho plazo haya sido renovado conforme a la Sección 4.02.

En caso de terminación del contrato, y si ello fuera necesario para garantizar la continuidad del servicio, la EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a continuar prestando los SERVICIOS CONCEDIDOS en los mismos términos y condiciones aquí establecidos, por un plazo que le señalará oportunamente el MINISTERIO o hasta que una nueva empresa concesionaria inicie sus actividades, no pudiendo exceder tal período de tres (03) años contados a partir de la fecha de terminación del contrato.

SECCIÓN 17.04: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

El MINISTERIO podrá resolver el presente CONTRATO o suprimir cualquiera de los derechos concedidos en el mismo, de manera general o específicamente con relación a determinados SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, en cualquier momento en base al procedimiento establecido en la Sección 17.06, bajo las siguientes circunstancias:

- (i) En caso de violaciones reiteradas de alguna disposición sustancial del presente CONTRATO por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA, incluyendo las disposiciones de las Secciones 8.04, 8.08, 8.10, 8.13, 8.14 y las Cláusulas 9, 10 y 11;
- (ii) El reiterado incumplimiento por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA de las obligaciones de expansión telefónica y de expansión de la red, salvo que la demanda de los usuarios sea inferior a las obligaciones establecidas en las Secciones 8.06 y 8.07, en dos fechas de vencimiento consecutivas.
- (iii) Si la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple disposiciones de importancia contenidas en los mandatos o resoluciones expedidos por OSIPTEL o el MINISTERIO;
- (iv) Si la EMPRESA CONCESIONARIA no paga puntual y debidamente las tasas y sumas establecidas en la Cláusula 6, siempre que el MINISTERIO haya notificado por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA respecto de su incumplimiento en el pago y que la EMPRESA CONCESIONARIA no haya cumplido con pagar su deuda dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de tal notificación del plazo establecido en concordancia con las normas legales vigentes.
- (v) Si la EMPRESA CONCESIONARIA no renovara la carta de crédito o la carta fianza de acuerdo con la Cláusula 20, siempre que, el MINISTERIO haya notificado a la EMPRESA CONCESIONARIA por escrito, su incumplimiento y que la EMPRESA CONCESIONARIA no haya subsanado su incumplimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación.

- (vi) En caso que la EMPRESA CONCESIONARIA solicite, entre o se encuentre incurso en liquidación, declaración de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra, o realice cesiones de bienes en beneficio de sus acreedores.

Por el principio de continuidad del servicio público, el MINISTERIO otorgará en todos los casos, un plazo prudencial y acorde con las circunstancias, a fin que la EMPRESA CONCESIONARIA subsane sus omisiones o incumplimiento del CONTRATO y, de persistir tal situación, procederá de acuerdo a la Sección 17.06.

SECCIÓN 17.05: CONSECUENCIAS DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

- (a) Consecuencias de la Terminación Normal. Cuando la CONCESION se de por terminada de acuerdo con la Sección 17.03, la EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a: (i) celebrar negociaciones con otras EMPRESAS CONCESIONARIAS que presten servicios de telecomunicaciones similares, con el fin de transferirles sus equipos e instalaciones de telecomunicaciones necesarios para garantizar la continuidad de los servicios públicos que presten al amparo del presente CONTRATO DE CONCESION; o, (ii) convocar a una subasta pública para la venta de los activos utilizados por la EMPRESA CONCESIONARIA para la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS, entre las EMPRESAS CONCESIONARIAS de servicios similares que tengan contrato de concesión vigente con el Estado.

En el caso que no hubieran empresas concesionarias que presten servicios similares a los SERVICIOS CONCEDIDOS, o que habiendo no tuvieran interés en la compra de tales activos, o el número y calidad de los potenciales postores no garantiza el éxito de la subasta, la EMPRESA CONCESIONARIA podrá transferirlos, mediante subasta pública en la que únicamente podrán participar las empresas que hubieren sido previamente precalificadas por el MINISTERIO. Si así ocurriese, el MINISTERIO se compromete a otorgar esta concesión, a la empresa adjudicataria de la subasta.

- (b) Consecuencias de la Terminación Anticipada. Cuando la CONCESION concluya de acuerdo con la Sección 17.04, la EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a convocar a una subasta pública para la venta de los activos utilizados por la EMPRESA CONCESIONARIA para la prestación de los SERVICIOS CONCESION de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la Sección 17.05.

Asimismo, a opción del Ministerio será de aplicación a este caso, lo dispuesto en el último párrafo de la Sección 17.03.

SECCIÓN 17.06: REGLAS PROCESALES.

- (a) Ambito de Aplicación. Los cambios unilaterales o modificaciones conforme a las Secciones 17.01 y 17.02 y la terminación conforme a la Sección 17.04, serán efectuadas por resolución del MINISTERIO basada en el procedimiento establecido en las siguientes Subsecciones.
- (b) Notificación. Antes de expedir una resolución conforme al párrafo (a) precedente, el MINISTERIO publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano" y enviará una notificación a la EMPRESA CONCESIONARIA y a OSIPTEL señalando:
- (i) que se propone expedir una resolución, estableciendo su ámbito y sus efectos;
 - (ii) las razones por las que se propone expedir tal resolución;
 - (iii) el período en el cual la EMPRESA CONCESIONARIA o terceras personas con un interés legítimo podrán presentar por escrito comentarios u objeciones con respecto a la resolución propues-

ta, no pudiendo dicho período ser inferior a sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la notificación;

- (iv) el período durante el cual OSIPTEL enviará al MINISTERIO y a la EMPRESA CONCESIONARIA un informe y una opinión sobre la resolución propuesta, el cual no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la notificación;
 - (v) la fecha, lugar y hora para una audiencia en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier tercera persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito.
- (c) Audiencia y Resolución. En la fecha determinada en la notificación, el MINISTERIO conducirá una audiencia pública durante la cual la EMPRESA CONCESIONARIA, OSIPTEL y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el MINISTERIO haya calificado con anterioridad como relevantes, tendrán el derecho a ser escuchados. La resolución del MINISTERIO será adoptada a más tardar sesenta (60) días hábiles después de la audiencia pública.

CLAUSULA 18

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 18.01: INFRACCIONES GENERALES.

Con excepción de las sanciones referidas en la siguiente Sección 18.02 y sin perjuicio de lo señalado en la Cláusula 17.04, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la EMPRESA CONCESIONARIA en el presente CONTRATO que no se encuentre tipificado como falta administrativa, será sancionado por OSIPTEL con una penalidad que no exceda el monto de una multa por falta grave previsto en el Artículo 90º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES. La sanción a aplicar en cada caso, será determinada por OSIPTEL tomando en consideración la naturaleza del incumplimiento y la gravedad del mismo.

SECCIÓN 18.02: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, DE TELEFONOS PUBLICOS Y DE CALIDAD DEL SERVICIO.

Sin perjuicio de las causales de incumplimiento previstas en la Sección 17.04, el incumplimiento de cualquiera de los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, DE TELEFONOS PUBLICOS o de CALIDAD DEL SERVICIO indicados en la Sección 8.05(a), 8.06(a), 8.07 y en el Anexo 2 , será sancionado por OSIPTEL con una o más de las siguientes sanciones:

- (i) Pago de una penalidad o penalidades de acuerdo a los cuadros establecidos en el Anexo 4;
- (ii) Pago de daños conforme al Anexo 4 por cada mes durante el cual no se hayan cumplido los objetivos respectivos.

Las sanciones establecidas en esta Sección 18.02, serán aplicables a partir del cumplimiento de primer aniversario de la FECHA EFECTIVA.

SECCIÓN 18.03: PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

OSIPTEL, antes de emitir una resolución imponiendo cualquiera de las sanciones establecidas en las

Secciones 18.01 y 18.02, notificará por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA señalando (i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; (ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y, (iii) el plazo durante el cual la EMPRESA CONCESIONARIA podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, no pudiendo este plazo ser inferior a treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido dicho plazo, y con el descargo respectivo o sin él, OSIPTEL emitirá la resolución correspondiente, debidamente motivada, la cual será por escrito e indicará las razones por las cuales ha sido adoptada.

SECCIÓN 18.04: INDEPENDENCIA DE LAS PENAS CONVENCIONALES DE CUALQUIER SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Las sanciones a que se refieren las secciones anteriores de esta Cláusula 18, se aplicarán independientemente de las que correspondan de acuerdo a lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su Reglamento. Asimismo, dada la naturaleza contractual de las sanciones contenidas en esta Cláusula, las resoluciones que emita OSIPTEL de conformidad con la Sección 18.03, sólo podrán cuestionarse en la vía arbitral, entendiéndose para tal efecto y para cualquier otro, agotada la vía administrativa.

SECCIÓN 18.05: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Las sanciones referidas en las Secciones 18.01 y 18.02 se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA de responder por los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento.

SECCIÓN 18.06: DESTINO DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE SANCIONES.

Las sumas que correspondan por concepto de sanciones derivadas del incumplimiento de los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED o REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO serán pagadas a OSIPTEL y se destinarán al FONDO DE INVERSION DE TELECOMUNICACIONES (FITEL), para el financiamiento de programas de expansión de zonas rurales y de interés social.

CLAUSULA 19

FUERZA MAYOR

Es aplicable a esta CONCESION, la Cláusula 19 referida a Fuerza Mayor, de la "Parte 1" del presente CONTRATO.

CLAUSULA 20

GARANTÍAS

- (a) Entrega de Carta de Crédito. A fin de garantizar el cumplimiento total y absoluto de sus obligaciones conforme al presente CONTRATO, incluyendo sin limitación alguna el pago de penas, sanciones, daños y perjuicios y penas convencionales, la EMPRESA CONCESIONARIA, o una tercera persona actuando en representación de la misma, entregará, antes de la firma de este CONTRATO y, a su elección, una carta de crédito o una carta fianza, por un importe de OCHO MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US\$ 8'000,000) otorgada por una institución bancaria a satisfacción del MINISTERIO y conforme al modelo de contrato adjunto como Anexo 5.
- (b) Vigencia. La carta de crédito o la carta fianza se mantendrá en vigencia durante todo el plazo de duración del presente CONTRATO y de cualquiera de sus prórrogas.

PARTE III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CONCESIONES

CLAUSULA 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en esta Parte III, serán aplicables a las concesiones contenidas en las Partes I y II del presente contrato.

CLAUSULA 2

REESTRUCTURACIÓN DE LAS EMPRESAS

SECCIÓN 2.01: PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

- a) Con la finalidad prevista en el párrafo "C" de esta Sección y a efectos de lo estipulado en la Cláusula 11 (y demás pertinentes) del presente contrato, a más tardar a los doce (12) meses contados desde la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA entregará a OSIPTEL un plan (EL PLAN DE REESTRUCTURACION).
- b) Entregado el PLAN DE REESTRUCTURACION, OSIPTEL podrá solicitar información adicional, estableciendo un plazo para su entrega, el cual podrá ser prorrogado a solicitud de la empresa concesionaria.
- c) El objetivo de la reestructuración es la prestación separada de los Servicios Portadores de Larga Distancia Nacional e Internacional concedidos en la cláusula tercera de la Parte II de este Contrato, respecto de todos los demás SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. La Reestructuración a que se refiere la presente cláusula no impide la fusión con otras empresa de telecomunicaciones siempre que los Servicios Portadores a que se refiere esta subsección se presten separadamente a través de una sucursal o subsidiaria y esta sucursal o subsidiaria entre en funcionamiento a más tardar durante el cuarto año contado a partir de la FECHA EFECTIVA.

En el caso de que la propuesta de reestructuración considere el establecimiento de una sucursal, la EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Asignar un capital contable a la sucursal.
- ii) Elaborar y presentar periódicamente a OSIPTEL estados Financieros separados por la sucursal.
- iii) Presentar a OSIPTEL estados financieros auditados por la sucursal, con periodicidad anual.
- iv) Que los estados financieros de la sucursal, se vean reflejados en los estados financieros de la Empresa.
- v) Presentar la estructura y el comportamiento de costos de la Empresa y de la sucursal, con la periodicidad que indique OSIPTEL.

En el caso de subsidiarias, sus estados financieros deben verse reflejados en los estados financieros de la empresa matriz.

SECCIÓN 2.02: TRANSFERENCIA DE CONCESIONES EN EL CASO DE REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS.

La EMPRESA CONCESIONARIA y el MINISTERIO adoptarán todas las medidas que sean necesari-

rias para transferir a cada una de las entidades constituidas de conformidad con la Sección 2.01 precedente los derechos y obligaciones correspondientes, previstas en este Contrato.

SECCIÓN 2.03: INCUMPLIMIENTO

- (a) Falta de Presentación del PLAN DE REESTRUCTURACION. La falta de presentación del PLAN DE REESTRUCTURACION dentro del plazo previsto en la Sección 2.01 anterior o la falta de entrega de la información adicional en la fecha debida fijada por OSIPTEL será sancionada por OSIPTEL con las siguientes sanciones:
- (i) pago de una penalidad por una cantidad equivalente a la tasa anual por servicios de supervisión, a pagar durante el año siguiente a la FECHA EFECTIVA de acuerdo con la Sección 6.03 de la parte I de este Contrato;
 - (ii) el pago de una indemnización como daños contractuales por el importe de un doceavo (1/12) de la cantidad establecida en el párrafo (i) anterior, por cada mes durante el cual el incumplimiento no ha sido subsanado.

Estas sanciones serán abonadas a OSIPTEL en la forma que éste establezca y se destinarán al FITEL, para el financiamiento de programas de expansión en zonas rurales y de interés social.

- (b) Falta de Implementación del PLAN DE REESTRUCTURACION. Si la EMPRESA CONCESIONARIA no implementa el PLAN DE REESTRUCTURACION, entregado a OSIPTEL, el MINISTERIO podrá resolver este CONTRATO de acuerdo con las disposiciones de resolución anticipada de las Secciones 17.04, 17.05(b) y 17.06 de la Parte II de este Contrato.

CLAUSULA 3 ARBITRAJE

SECCIÓN 3.01: SOMETIMIENTO

Cualquier controversia que surja de o en conexión con este CONTRATO, su interpretación o ejecución, incluyendo cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, será resuelto amistosamente por las partes y en caso estas partes no llegaran a un acuerdo satisfactorio en el proceso de conciliar, la o las materias en controversia serán finalmente resueltas mediante arbitraje administrado por la Cámara de Comercio de Lima.

Ambas partes convienen en que el procedimiento arbitral no será iniciado o este no prosperará, para las controversias relativas a una materia o en relación a un asunto que pueda estar o está pendiente de solución conforme a los procedimientos que este mismo contrato establece.

SECCIÓN 3.02: REGLAS, DOMICILIO, IDIOMA Y LEY DEL ARBITRAJE

El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima y será conducido en idioma castellano.

La ley del arbitraje es la ley peruana.

SECCIÓN 3.03: ARBITROS

- (a) Selección de árbitros: El arbitraje se realizará por un panel de tres (3) árbitros. Cada parte designará un

árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los otros dos árbitros seleccionados por las partes. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a pedido de una de las partes, por la CAMARA DE COMERCIO DE LIMA.

- (b) Falta de designación de árbitros. Si una de las partes no designa a su árbitro dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del pedido de nombramiento, se considerará como que ha renunciado a su derecho a designar un árbitro y éste será designado, a pedido de la otra parte, por la CAMARA DE COMERCIO DE LIMA.

SECCIÓN 3.04: LEGISLACIÓN APLICABLE

La solución de las materias controvertidas se debe efectuar de acuerdo con la legislación peruana.

Los árbitros pueden suplir, a su discreción, cualquier diferencia o laguna existente en la legislación o en el presente contrato, mediante la aplicación de principios generales de derecho.

SECCIÓN 3.05: RENUNCIA AL DERECHO DE APELACIÓN

Las partes acuerdan que cualquier laudo emitido por el tribunal arbitral constituido en cumplimiento de lo dispuesto en las secciones 3.01 y 3.02 será cumplido y ejecutado por ellas y cualquier Corte que tenga jurisdicción lo considerará como sentencia de última instancia, con autoridad de cosa juzgada.

Las partes renuncian expresamente al derecho de apelación de dicho laudo, frente a los Jueces y Cortes peruanas o de cualquier otro Juzgado o Corte que tenga jurisdicción.

SECCIÓN 3.06: CONTROVERSIAS ENTRE LA EMPRESA CONCESIONARIA Y OTRAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES

La EMPRESA CONCESIONARIA declara su voluntad de someter a un procedimiento arbitral administrado por OSIPTEL, cualquier controversia surgida o que surja entre ella con otra empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, que hubiera realizado un sometimiento expreso igual o similar al presente o, que acepte expresamente el presente sometimiento.

Este sometimiento es válido respecto de las controversias que se deriven de la relación entre dichas empresas como consecuencia de la prestación de los servicios de telecomunicaciones y en especial de la interconexión entre sus redes o, de sus redes y servicios. Dentro de este marco, la delimitación específica de la controversia estará a cargo de OSIPTEL.

El arbitraje a que se refiere esta Sección se realizará por un tribunal compuesto por tres árbitros. La forma de designación de los árbitros así como el procedimiento que regirá el arbitraje entre la EMPRESA CONCESIONARIA y cualquier otra empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones a que se refiere el primer párrafo de la presente sección, será el que establece el Reglamento Arbitral de OSIPTEL.

La EMPRESA CONCESIONARIA declara su voluntad de someterse a la decisión del tribunal arbitral a que se refiere el párrafo anterior, y renuncia expresamente al derecho de apelación contra el Laudo válidamente emitido por dicho tribunal. El laudo arbitral tendrá autoridad de cosa juzgada.

La EMPRESA CONCESIONARIA renuncia desde ya a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial que cuestione de manera directa o indirecta, la validez y efectividad del presente sometimiento arbitral o, del convenio arbitral que surja como consecuencia del mismo, al estar comprendido en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Arbitraje -Decreto Ley 25935-.

SECCIÓN 3.07: RENUNCIA A RECLAMACIONES DIPLOMÁTICAS.

La EMPRESA CONCESIONARIA renuncia irrevocable e incondicionalmente a cualquier reclamación diplomática con respecto o en relación a este CONTRATO.

CLAUSULA 4 DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN 4.01: LEY APLICABLE.

Este CONTRATO se regirá y ejecutará de acuerdo con las leyes de la República del Perú.

SECCIÓN 4.02: MONEDA DEL CONTRATO.

- (a) Determinación de la MONEDA DEL CONTRATO. Tal como lo permite el artículo 1237 del Código Civil peruano, todos y cada uno de los pagos previstos en este CONTRATO, con excepción de las tasas y derechos a que se refiere la cláusula seis (6), serán efectuados en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante denominado como la "MONEDA DEL CONTRATO".

Por lo tanto, los pagos que se efectúen en moneda distinta a la antes señalada no se considerarán realizados, salvo que la PARTE a quien se deba dicho pago los reciba. Ello sin perjuicio de la obligación del deudor de compensar cualquier diferencia resultante de convertir a la moneda del contrato los pagos efectuados en moneda distinta.

- (b) Conversión de la MONEDA DEL CONTRATO. Si por cualquier motivo el Gobierno o una autoridad administrativa o judicial expide un dispositivo, orden o sentencia relacionada con el presente CONTRATO, en la que se ordene el pago de sumas en una moneda distinta a la MONEDA DEL CONTRATO, la PARTE beneficiada por dicha orden o sentencia, inmediatamente después de recibir la totalidad de los pagos previstos en la orden o sentencia correspondiente y convertirlos a la MONEDA DEL CONTRATO, tendrá derecho a recibir las sumas, en la MONEDA DEL CONTRATO, que sean necesarias para compensar la pérdida que resulte por la devaluación de la moneda en que se haya expresado la orden o sentencia frente a la MONEDA DEL CONTRATO, entre la fecha de la respectiva orden o sentencia y la fecha efectiva de pago.
- (c) Tasa de Cambio. Para efectos de esta Sección, la conversión de sumas a la MONEDA DEL CONTRATO se hará al tipo de cambio venta establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros, publicado en El Peruano el día en que se verifique el pago respectivo.

SECCIÓN 4.03: IDIOMA.

El presente CONTRATO se suscribe únicamente en idioma castellano. En caso de existir cualquier diferencia entre cualquier traducción del presente y este Contrato, prevalecerá el texto de este CONTRATO. Las traducciones de este CONTRATO no se considerarán para efectos de su interpretación.

SECCIÓN 4.04: INTERPRETACIÓN.

Los títulos contenidos en este CONTRATO son para identificación y no deben ser considerados como parte de este CONTRATO, para limitar o ampliar su contenido o para determinar los derechos y obligaciones de las PARTES. Los términos definidos en singular incluirán los mismos términos en plural y viceversa.

SECCIÓN 4.05: INTEGRIDAD DEL CONTRATO.

Este CONTRATO y sus Anexos contienen el completo acuerdo de las PARTES con relación al objeto del mismo.

Este Contrato reemplaza a todos los convenios y acuerdos sobre el objeto del contrato, ya sean verbales o escritos, que hubieran celebrado las partes con anterioridad al presente contrato .

SECCIÓN 4.06: NOTIFICACIONES.

Salvo que se disponga otra cosa en el propio CONTRATO, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme a este CONTRATO, deberán realizarse por escrito y se considerarán validamente realizadas cuando cuenten con el respectivo cargo de recepción o cuando sean enviadas por courier, por télex o por fax, una vez verificada su recepción, a las siguientes direcciones:

Si va dirigida al MINISTERIO

Sr. Ministro de Transportes, Comunicaciones
Vivienda y Construcción de la República del Perú.

Dirección: 28 de Julio # 800 - Lima 1 -

Atención:
Con copia a:

Sr. Viceministro de Comunicaciones
Dirección: 28 de Julio # 800 - Lima 1 -

Si va dirigida a la
EMPRESA CONCESIONARIA

Sr. Presidente de Entel Perú S.A.
Dirección: Av. Javier Prado # 1980 San Borja
Lima 41

Atención:
Con copia a:

Sr. Gerente General de Entel Perú S.A.

o a cualquier otra dirección o persona designada por escrito por las PARTES.

SECCIÓN 4.07: RENUNCIA.

La renuncia de los derechos derivados del presente CONTRATO sólo tendrá efectos si se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra PARTE. Si en cualquier momento una de las partes renuncia o deja de ejercer un derecho específico consignado en el presente CONTRATO, dicha conducta no se considerará como una renuncia permanente a hacer valer el mismo derecho o cualquier otro durante toda la vigencia del mismo.

SECCIÓN 4.08: NULIDAD PARCIAL.

Si cualquier término o disposición de este CONTRATO es considerado inválido o no exigible por autoridad o persona competente, dicha invalidez deberá ser interpretada estrictamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del presente CONTRATO.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las PARTES han firmado y entregado tres (3) ejemplares iguales de este Contrato el día 16 de mayo de 1994.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES,
COMUNICACIONES, VIVIENDA
Y CONSTRUCCION

LA EMPRESA CONCESIONARIA



NOMBRE: Willy A. Contreras López
Cargo: Viceministro de Comunicaciones

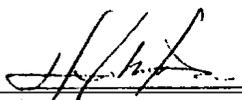


NOMBRE: Isidro Delgado Salmón
Cargo: Gerente General de Entel Perú S.A.

PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL

Interviene en el presente CONTRATO, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL-, representado por el Sr. Jorge Kunigami Kunigami, con L.E. 25613308 para efectos de manifestar su consentimiento en relación a las estipulaciones que éste contiene, asumiendo las obligaciones, derechos y facultades que en tal virtud le corresponden.

OSIPTEL



Nombre: Jorge Kunigami Kunigami
Cargo: Presidente del Consejo Directivo